



Comisión de Hacienda y Fiscalización

Junta de Enlace en Materia Financiera

**Criterios de elaboración y presentación de la
iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024**

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

CONTENIDO	
Introducción	5
A. Primera Parte	7
Abreviaturas	7
1 Aspectos generales	8
1.1 Reforma al Art. 115 Constitucional, de diciembre de 1999	8
1.2 Unidad de Estudios de las Finanzas públicas	8
1.3 Junta de Enlace en Materia financiera	9
2 Marco Jurídico	9
2.1 Ordenamientos Federales	10
2.2 Ordenamientos Locales	11
3 Potestad Tributaria	12
3.1 Principios constitucionales en materia fiscal	14
3.1.1 Principio de generalidad	14
3.1.2 Principio de obligatoriedad	15
3.1.3 Principio de vinculación con el gasto público	15
3.1.4 Principio de proporcionalidad	15
3.1.5 Principio de equidad	16
3.1.6 Principio de legalidad	16
3.1.7 Razonabilidad del costo	16
3.2 En materia de Contribuciones de mejoras	17
3.3 Competencia tributaria	17
3.4 Coordinación fiscal	18
3.5 Ingresos tributarios	20
3.6 Exenciones y facilidades administrativas	22
B. Segunda Parte	23
4 Estructura de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.	23
4.1 Denominación de la iniciativa de Ley:	23
4.2 Estructura de la exposición de motivos (Parte Expositiva):	23
4.3 Impactos en términos del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, identificados como	24
4.4 Estructura normativa	24
4.5 Anexos técnicos	26
5 Entrega de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	26

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

5.1 Oficio de remisión de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	26
5.2 Copia certificada del acta	28
5.3 Presentación mediante la firma electrónica	28
5.4 Formato para la presentación	29
5. 5 De la herramienta “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato	30
C. Tercera Parte	32
6 Criterios Técnico- Legislativos	32
C. 1 Criterios Generales	32
6.1 Hipótesis de causación	32
6.2 Pronóstico de Ingresos	32
6.3 Cuotas y tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo	33
6.4 Unidades de medida	33
6.5 Criterios de ajuste de tarifas y cuotas	33
6.6 Redondeo de cantidades	34
C. 2 Criterios Particulares	35
6.7 Denominación del proyecto de Ley.	35
6.8 Contenido de la unidad básica normativa: el artículo	35
C.3. Impuestos	36
6.9 Estructura por rangos	36
6.10 Integralidad en los impuestos previstos	36
6.11 Equidad en el tratamiento	36
6.12 Terrenos sin construcción	36
6.13 Tratamiento de rezagos	37
6.14 Criterios de tabla progresivas	37
6.15 Tablas de valores unitarios	38
6.16 Clasificación de tierras	39
6.17 Factores agrológicos	39
6.18 Inmuebles rústicos menores de una hectárea	40
6.19 Criterios para fijación de valores	40
6.20 Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	41
6.21 Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	41
6.22 Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	42
6.23 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	42
6.24 Impuesto de fraccionamientos	42

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

6.25 Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y “sus derivados”, arena, grava y “otros similares”	43
C.4. Derechos	43
6.26 Proporcionalidad y Equidad en derechos	43
6.27 Por el servicio de agua potable	44
6.28 De los derechos por servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	51
6.29 Derechos por los servicios de rastro	51
6.30 Derechos por servicios de panteones municipales	52
6.31 Por Servicios de Seguridad Pública	52
6.32 Por Servicio en materia de vialidad y tránsito	52
6.33 Por el Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	52
6.34 Por los servicios de obra pública	52
6.35 Por el servicio en materia ambiental.	53
6.36 Por el servicio de protección civil	54
6.37 Por el servicio de alumbrado público	54
6.38 Licencias, permisos y autorizaciones en materia de bebidas alcohólicas	56
6.39 Derechos en materia de fraccionamiento	56
6.40 Derechos por la práctica de avalúos	56
6.41 Derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	57
6.42 Derechos por servicios de asistencia y salud pública	57
6.43 Derechos en materia de acceso a la información pública	58
6.44 Derechos en materia de expedición de “constancias de residencia” y de “cartas de origen”	58
C.5. Contribuciones de Mejoras	58
C.6. Productos	59
C.7. Aprovechamientos	59
C.8 Tasas de recargos y gastos de ejecución	59
C.9. Participaciones y Aportaciones	59
C.10. Ingresos Extraordinarios	59
C.11 Facilidades administrativas y Estímulos Fiscales	59
C.12 Medios de impugnación	60
C.13 Disposiciones transitorias	61
C.14 Aspectos relevantes sobre la iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2024	61
Anexos (1 a 5)	63

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Hacienda y Fiscalización, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en un ejercicio de fortalecimiento y especialización normativa, derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, elaboró los presentes criterios técnicos para facilitar la integración de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal 2024, atendiendo la demanda que el estado moderno requiere.

En Guanajuato, el tema del fortalecimiento hacendario se mantiene como prioritario y relevante, los modelos de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, son la base sobre la que deben actuar todos los servidores públicos; es aquí donde la gestión de un proyecto de integración de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal toma fuerte relevancia y cobra vida, ya que dentro del marco normativo, el orden público y el interés social son la base de la planeación municipal y dentro de la misma, se realizan todas las funciones que tiene que desarrollar la Administración Pública Local, y alrededor de la misma e interactuando la ciudadanía, quien se involucra de manera constante en lo particular y mediante las organizaciones civiles que cuestionan el comportamiento y la actividad gubernamental.

Bajo esta visión de mejora continua y de suma a la participación ciudadana, la Comisión de Hacienda y Fiscalización, continua con el impulso del uso del “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales”, el que ha mostrado con éxito ser una excelente herramienta para la elaboración de las 46 Leyes de Ingresos, siendo que para 2024 cuenta con mejoras que permiten un mayor aprovechamiento de su uso y gestión; estando ya disponible y actualizado para su uso y prever el llenado correspondiente para el ejercicio fiscal 2024.

Esta herramienta fue desarrollada colocando al ciudadano guanajuatense como el elemento central, beneficiándolo con el uso que le han dado los 46 municipios aprovechando las facilidades de este instrumento tecnológico, ya que, los actores responsables de los ingresos pueden identificar las necesidades sociales en sus territorios y regiones, y con esto, el gobierno municipal puede establecer políticas públicas eficaces y eficientes, que permitan contar con un gobierno abierto, transparente y moderno.

Este ejercicio no es nada fácil, ya que las demandas sociales son muy bastas y la participación ciudadana se incrementa de forma considerable, lo que obliga a tener un ejercicio muy puntual y responsable para que la población logre fortalecer su confianza hacia las estructuras gubernamentales, es decir, deben implementarse acciones y programas que sean incluyentes en todo momento, el diseño de las políticas públicas no puede ser arbitrario, por lo que la estructuración correcta de los ingresos, prevé la certeza jurídica a cada uno de los cobros que se plasman en las 46 Leyes de Ingresos Municipales recordando que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31 fracción IV, la potestad tributaria se ostenta en los tres niveles de gobierno, esto es la Federación, los Estados y los Municipios.

Bajo lo anterior, es indispensable que en las Leyes de Ingresos y bajo el marco del Sistema de Coordinación Fiscal, se precise de forma correcta, fundando y motivando los alcances de los

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

distintos tipos de cobros recaudatorios, vinculados con las correctas políticas públicas del gasto. Esta labor es fundamental y es un ejercicio dual en el que los 46 ayuntamientos de forma originaria proponen sus tarifas y cuotas al Congreso del Estado, y éste en ejercicio de sus facultades, dictamina y aprueba su vigencia.

Por todo lo anterior, en un ejercicio de fortalecimiento institucional, estando acorde a la evolución de nuestra sociedad, mediante los presentes criterios técnicos, se dan las bases para una nueva estructura normativa que atienda los requerimientos financieros municipales para que a su vez, beneficien los distintos programas a favor de sus ciudadanos, en un ejercicio de congruencia presupuestaria, logrando con ello una adecuación permanente a las disposiciones fiscales, de acuerdo a la evolución social y económica.

Finalmente, se hace referencia que toda la información relativa a los Criterios de elaboración y presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales 2024 está disponible y puede ser consultada en la página del H. Congreso del Estado de Guanajuato <http://cep.congresogto.gob.mx/units/uefp/uefp-paquete-fiscal>, así con dentro del “Sistema para la integración y análisis de las Leyes de Ingresos Municipales” y se pone a disposición de los Municipios el servicio de consulta y asesoría electrónica, a través del correo ufinanzas@congresogto.gob.mx y en los teléfonos de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado: (473) 102 00 00, Ext. 6016, 6091, 6207, 6093 Y 6094.

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

A. Primera Parte

Abreviaturas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	CPEUM
Constitución Política para el Estado de Guanajuato:	CPEGTO
Código Fiscal de la Federación:	CFF
Código Territorial para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato:	CTEMEG
Ley de Coordinación Fiscal:	LCF
Ley del Impuesto sobre la Renta:	LISR
Ley del Impuesto al Valor Agregado:	LIVA
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	LIEPS
Ley Minera:	LM
Ley Federal de Juegos y Sorteos:	LFJS
Ley de Infraestructura de la Calidad:	LIC
Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato:	LFSEG
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:	LOPL
Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato:	LECRPGTO
Ley de Coordinación Fiscal del Estado:	LCFGTO
Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:	LHM
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:	LOM
Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado y los Municipios de Guanajuato:	LBAGTO
Ley de Salud del Estado de Guanajuato:	LSEGTO
Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato:	LDP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato:	LTAIPGTO
Ley de Disciplina Financiera de Las Entidades Federativas Y los Municipios:	LDF
Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:	LGEE
Ley General de Salud:	LGS
Ley para la Gestión Integral de residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato:	LGIREMGTO
Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato:	LPPA
Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado De Guanajuato:	LPAEV
Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato:	LPA
Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios:	LSUMEFE
Suprema Corte de Justicia de la Nación:	SCJN

1 Aspectos generales.

1.1 Reforma al Art. 115 Constitucional, de diciembre de 1999.

A partir del año 2002 los Ayuntamientos asumen la competencia de elaborar y presentar al Congreso Local sus iniciativas de Leyes de Ingresos. Esto en virtud de las reformas que el Constituyente Permanente en el Estado aprobó a la Constitución Política Local, motivadas fundamentalmente por la necesidad de adecuar este cuerpo normativo a las importantes modificaciones del artículo 115 de la CPEUM, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

Uno de los aspectos medulares de la reforma constitucional local fue facultar a los Ayuntamientos del Estado para presentar su propia iniciativa en materia de ingresos ante el Congreso del Estado, para que éste en términos del artículo 63, fracción XV, de la CPEGTO la expida. En este sentido, se superó el instrumento fiscal único aplicable a todos los municipios; ahora, el Poder Legislativo recibe de cada uno de los cuarenta y seis Ayuntamientos, una iniciativa que corresponde y aplica, exclusivamente, al ámbito espacial de cada municipio.

Esta reforma contribuyó, de manera importante, al fortalecimiento de la hacienda municipal, al permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias económicas y sociales de cada uno de los municipios, se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser más justo para los ciudadanos, en tanto que cada ayuntamiento atiende las necesidades sociales.

En este contexto y observando en perspectiva la responsabilidad del Poder Legislativo, fue necesario hacer ajustes normativos adicionales para atender con toda oportunidad el compromiso de dotar al Estado y los municipios de sus leyes fiscales, teniendo en cuenta que el trabajo legislativo debe tener como columna vertebral el análisis y la discusión plural e intensa de las diputadas y los diputados. Como parte de este esfuerzo, tal y como se visualizará en el siguiente numeral, para fortalecer el análisis técnico de iniciativas en materia fiscal, se creó un órgano especializado dentro del Congreso del Estado enfocado en la rama de las finanzas públicas.

1.2 Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas.

El Congreso del Estado creó en el año 2002 el órgano que se conoce como la “Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas”.¹ Esta Unidad nace como un organismo técnico e institucional que apoya a las diputadas y los diputados en la elaboración de estudios en materia de economía y finanzas públicas, cuyas atribuciones se encuentran reconocidas en el artículo 276 de la LOPL.

Como efecto de lo anterior y en atención a la materia que nos ocupa, se destaca que dicha Unidad emite opiniones técnicas sobre las leyes de ingresos municipales, capacita permanentemente y coordina el uso del “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales”, como herramienta para la elaboración de las 46 Leyes de Ingresos, así como elabora

¹ Vid. Dictamen que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mediante el cual se crea la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado. Marzo del 2002.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

y propone los presentes criterios técnicos que coadyuvan a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos; ello, bajo la intención de facilitar su formalización.

Es así como esta unidad administrativa es la encargada de apoyar a las diputadas y los diputados de este Congreso del Estado, en el análisis tendiente a la expedición anual de las 46 leyes de ingresos municipales, así como el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Estado.

Cabe remarcar que la naturaleza y las atribuciones de la Unidad no deben confundirse con acciones de fiscalización, propias de la Auditoría Superior del Estado, cuya naturaleza y atribuciones se encuentra definido en la CPEGTO, la LOPL y la LFSEG.

1.3 Junta de Enlace en Materia Financiera.

El artículo 121 de la LOPL establece la Junta de Enlace en Materia Financiera como un mecanismo de vinculación entre los Ayuntamientos y el Congreso del Estado en materia de Finanzas Públicas. Espacio institucional que se consideró necesario para que, con la debida antelación, los ayuntamientos y las diputadas y diputados intercambien información, puntos de vista y criterios relacionados con las leyes fiscales que los vinculan.

Cabe precisar que en la Junta de Enlace en Materia Financiera, la cual esta conformada por los integrantes de la Comisión de Hacienda y Fiscalización y por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, las partes concurren en uso pleno de sus facultades autónomas, separados de cualquier forma de relación jerárquica, lo que permite facilitar su coordinación en la presentación y recepción oportuna de las iniciativas de leyes de ingresos municipales.

No se omite señalar que la LOPL, dimensiona las funciones de la Junta, lo que le permite pasar de ser una instancia con objetivos exclusivamente fiscales, a un marco financiero que podrá atender temas como: el ingreso, el egreso, la deuda, las remuneraciones, entre otros temas. Lo que abona a un trabajo permanente y constante, a fin de aprovechar al máximo los espacios de coordinación y colaboración en aras del fortalecimiento de la administración pública municipal, y particularmente de su hacienda pública.

2 Marco Jurídico.

Hablar de las actividades del Poder Público obliga necesariamente a hacer referencia y partir de una de las premisas que dan sustento a todo Estado social y democrático de Derecho, modelo de Estado al cual se inserta nuestro Sistema Constitucional Mexicano.

En este sentido, “Estado de Derecho” significa que el Estado ha de someterse al derecho generado por él mismo y que los poderes públicos sólo pueden actuar dentro del marco de cometidos o atribuciones que el orden jurídico les concede. Dicha fórmula de juricidad – que constituye la piedra angular de todo moderno “Estado de Derecho” – expresa, siguiendo a Jellinek, la sumisión al

derecho por parte del Estado es decir, el principio de legalidad.²

En este contexto, resulta necesario identificar los diversos cuerpos normativos, tanto federales como locales, así como los dispositivos legales que se deben de observar y atender en el proceso de elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y consecuentemente, la atención de dichas disposiciones por parte del Poder Legislativo del Estado, como órgano en el que reside la Potestad Tributaria Local.

Cabe señalar que la referencia normativa es enunciativa y no limitativa.

2.1 Ordenamientos Federales.

CPEUM:

Artículo 16, 28, 31 fracc. IV, 73 fracc. X y XXIX, 115, 116 fracc. VII, 117 fracc. IV, V, VI, VII, VIII y IX, 118 fracc. I, 124, 131, Artículo Único Transitorio del decreto que reforma el artículo 73 fracciones XXIX-R de la CPEUM, del 27 de diciembre de 2013, y Artículo Quinto Transitorio del decreto que reforma al artículo 115 de la CPEUM, del 23 de diciembre de 1999.

CFF:

Artículo 2, 3, 4, 5 y 6.

LCF:

Artículo 1, 2-A, 6, 9, 10, 10-A, 13, 14 y 15.

LDF:

Artículo 5 y 18.

LISR:

Artículo 137, 138, 169 y 175, fracción V.

LIVA:

Artículo 2-A, 3, 9 fracción V, 15 fracción XIII, 41 y 42.

LIEPS:

Artículo 1, 2-A, 27 y 28.

² Vid. LÓPEZ RIOS, Pedro: *La Justicia Administrativa en el Sistema Federal Mexicano*. Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho. México, 1995, p. 23.

LFJS:

Artículo 1 y 2.

LM:

Artículo 4, 5, 6.

LIC:

Artículo 97

LGEE:

Artículo 8.

LGS:

Artículo 2.

2.2 Ordenamientos Locales:

CPEGTO:

Artículo 19 fracción II, 56 fracción IV, 63 fracción XV, 117, 118, 119, 120 y 121.

CTEMEG:

Artículos 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 324, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340 y 341 del Título IV, Infraestructura Pública y equipamiento urbano, específicamente el Capítulo III, “Servicios públicos de suministro de agua potable y drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales” y artículo 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y 406 del Título VI, “División de bienes inmuebles, fraccionamientos y desarrollos en condominios”.

LOPL:

Artículo 111, 112, 121, 122, 123, 124, 209 y 276.

LECRPGTO:

Artículo 1, 5, 16, 17, 18, 20, 21 y 105.

LHM:

Artículo 1, 2, 161, 171, 178, 179, 186, 192, 199, 204, 214, 225, 228-A, 228-H, 228-I, 228-J, 228-K, 228-L, 229, 248, 259 y 262.

LOM:

Artículo 1, 2, 4, 12 fracción III, 19, 61, 62, 70, 72, 74, 76, 83, 128, 130 fracciones VI y XIX, 173, 174, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 197, 198, 199, 200 y 201.

LA:

Artículo 21 y 28.

LDP:

Artículo 1, 2, 3, 6, 7, 11, 16, 18, 19, 20, 22 y 31.

LTAIPGTO:

Artículo 4, 7, 11, 12 y 13.

LSUMEFE:

Artículo 22 y 23.

LPA:

Artículo 2, 4, 6 y 29.

LGIREMGTO:

Artículo 6 fracción IV y 10.

LPPA:

Artículo 5, fracción II, 7 y 44.

LSEGTO:

Artículo 16.

LBAGTO

Artículos 13 y 47.

3 Potestad Tributaria.

Partimos de la premisa de que la organización y funcionamiento del Poder Público supone para éste, la realización de gastos. Luego entonces, se requiere de potestades para la obtención de los recursos indispensables para cubrirlos.

La facultad para establecer contribuciones corresponde a la Federación, a través del Congreso de la

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

Unión (salvo las excepciones constitucionales al principio de reserva de ley, previstas en los artículos 117 y 131 de la CPEUM), y a las Legislaturas de los Estados. Ambas instancias, por mandato constitucional, han sido dotadas de facultades legislativas tributarias.

El fundamento constitucional para que los Estados, mediante leyes, dispongan la creación de contribuciones, deriva del artículo 31 fracción IV, y sus facultades originarias del artículo 115 de la CPEUM, valorando el contenido de la fracción IV, tercer párrafo, que indica:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Es así como el artículo 63 fracciones XV de la CPEGTO, prevé la facultad del Congreso Local para expedir las Leyes de Ingresos para los 46 Municipios del Estado.

En resumen, la potestad tributaria es el poder jurídico del Estado para establecer contribuciones.

Este poder de imposición es una de las manifestaciones más claras y evidentes de la soberanía del pueblo y como expresión de ese poder se deriva el principio de reserva de la ley en materia de contribuciones. Así es, toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material, de lo contrario toda contribución sería ilegítima. En las contribuciones el principio de reserva de la ley tiene diáfana expresión en el enunciado latino: *nullum tributum sine lege*.³

Al disponer la CPEUM en el artículo 31 fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos *“contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”*, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos; sino que también exige que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades exactoras. Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.⁴

³ Vid. ESCOBAR RAMÍREZ, Germán: *El Mandato Constitucional de las Contribuciones*. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla. Año 1, número 2, p. 145.

⁴ Vid. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, ACOSTA ROMERO, Miguel: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, doctrina-legislación-jurisprudencia*. Editorial Porrúa, México, 1987, pp. 541 y 542. Citan Jurisprudencia, informe de 1976, primera parte, pp. 481-482.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

En resumen, el poder fiscal del Estado se caracteriza por ser:⁵ abstracto, permanente, irrenunciable, indelegable, intransmisible, y normativo; siendo del interés el resaltar que es indelegable porque es propio y exclusivo del Estado y es ejercido exclusivamente por el Poder Legislativo, porque es el que tiene reservada la facultad de expedir leyes, e intransmisible, porque no se puede ceder el ejercicio del poder fiscal (es originario y no admite delegación), porque no puede desprenderse en ningún momento del mismo.

3.1 Principios Constitucionales en Materia Fiscal.

Uno de los pilares fundamentales del derecho fiscal está constituido por el llamado principio de constitucionalidad, el cual, en términos generales, implica una sumisión a las características esenciales del orden jurídico que nos rige, puesto que se enuncia diciendo que no basta con que la relación jurídico-tributaria se rija por lo que previa y expresamente determine la ley aplicable, sino que esta ley debe encontrarse, además, fundada en los correspondientes preceptos constitucionales, o al menos, debe evitar el contradecirlos.⁶

Consecuentemente, los principios que en materia tributaria aparecen consignados en la CPEUM representan las guías supremas de todo el orden jurídico-fiscal, debido a que las normas que integran dicho orden deben reflejarlos y respetarlos en todo momento, ya que de lo contrario asumirán caracteres de inconstitucionalidad.⁷

De esta manera, resulta relevante resaltar el contenido del artículo 31 fracción IV de la CPEUM, previamente citado, ya que de éste se desprenden los siguientes principios:⁸

Es conveniente señalar, que aún en el caso de estímulos y facilidades administrativas deben preservarse los mismos alcances de legalidad.

3.1.1 Principio de generalidad.

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica

⁵ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús: *Derecho Fiscal*. Editorial McGraw-Hill. México, 1998, pp. 94 y 95.

⁶ Vid. ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo: *Derecho Fiscal*. Editorial Themis. México, 1999, p. 245. Dicho en otras palabras, siempre debe existir una evidente subordinación de la norma fiscal hacia la norma constitucional que demuestre que se ha dado cumplimiento al expedir la primera, a las reglas que derivan de la jerarquía normativa.

⁷ *Idem.* p. 245.

⁸ Vid. ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo: *op. cit.*, p. 247. Así, FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús: *Derecho Fiscal*. Editorial McGraw-Hill. México, 1998, pp. 67 y sigs. En el mismo sentido: CARRASCO IRIARTE, Hugo: *Derecho Fiscal Constitucional*. Editorial Harla. México, 1997, pp. 172 y sigs. Igualmente: La SCJN: *IUS* 2000. Jurisprudencia número 389,626. Materia Constitucional. Tomo I, 1995. Séptima Época. A excepción del principio de generalidad que como ya mencionamos no fundamenta la potestad tributaria, el resto de los principios son necesarios para determinar como válido constitucionalmente una contribución.

aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas.⁹

En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (**principio de legalidad**), y no propiamente un principio autónomo.

3.1.2 Principio de obligatoriedad.

De acuerdo con lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.¹⁰

3.1.3 Principio de vinculación con el gasto público.

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que *son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos...* Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.¹¹

La SCJN va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: “el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos”.¹²

3.1.4 Principio de proporcionalidad.

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.¹³

El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos.¹⁴

⁹ Vid. ARRIJOA VIZCAÍNO, Adolfo: *op. cit.*, pp. 247 y 248.

¹⁰ *Idem.* p. 250.

¹¹ *Idem.* p. 253.

¹² Vid. IUS 2000. Jurisprudencia número 192,853. Materia Constitucional. Tomo X, noviembre de 1999. Novena Época.

¹³ Así, la SCJN: IUS 2000. Jurisprudencia número 389,623. Materia Constitucional. Tomo I, 1995. Séptima Época.

¹⁴ Vid. ARRIJOA VIZCAÍNO, Adolfo: *op. cit.*, p. 257.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio¹⁵. Existen diversas resoluciones jurisprudenciales sobre las condiciones que debe cuidar la autoridad fiscal para el establecimiento de cobros por concepto de derecho. Los criterios de proporcionalidad y equidad en los derechos se rigen bajo principios jurídicos diferentes a lo que rigen en el caso de los impuestos. Se ha subrayado el principio de razonabilidad en el caso de los Derechos, esto es, la vinculación entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota.

3.1.5 Principio de equidad.

Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.¹⁶

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.¹⁷ El postulado de equidad no puede cumplirse si las distintas capacidades contributivas de los ciudadanos no son tenidas en cuenta.

3.1.6 Principio de legalidad.

La CPEUM en la fracción IV del artículo 31 confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino *nullum tributum sine lege*.¹⁸ Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonales y emanadas del Poder Legislativo.¹⁹

Asimismo, podemos vincular los siguientes criterios derivados de ellos:

3.1.7 Razonabilidad del costo.

¹⁵ Vid. Rubro: DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

¹⁶ Así, la SCJN: IUS 2000. Jurisprudencia número 389,623. Materia Constitucional. Tomo I, 1995. Séptima Época.

¹⁷ Vid. ARRIJOA VIZCAÍNO, Adolfo: *op. cit.*, pp. 259 y 260.

¹⁸ *Ídem.* p. 267.

¹⁹ Vid. CARRASCO IRIARTE, Hugo: *op. cit.*, pp. 172 y 173.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

Tratándose de derechos, la determinación de las cuotas debe atender al costo que para el Municipio tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean iguales para todos los que reciben iguales servicios. En todo caso, debe ser justificado su cobro con los estudios técnicos correspondientes, tanto en el caso de crecimientos mayores al porcentaje autorizado por el Congreso del Estado, o en aquellos en que se determine por el Ayuntamiento no incrementar su costo.

Es importante tener en cuenta que los derechos son contribuciones que se perciben por el Municipio sólo cuando el ciudadano lo requiere ya sea haciendo la solicitud expresa o por la necesidad en la obtención del servicio, siendo en ese momento cuando se obliga a erogar el costo del mismo, por lo que su base se traduce en una contraprestación en la que el Municipio debe mantener la oferta del servicio y el ciudadano debe afrontar su costo cuando lo solicita o recibe, por lo que necesariamente debe existir esta dualidad en su configuración, no pudiendo existir el cobro sin la vinculación entre ellos; por otra parte, es reconocible su carácter obligatorio, no pudiendo existir el servicio público sin el pago, por lo que no se puede concebir en su diseño y determinación un aspecto gratuito o discrecional en su otorgamiento.

A efecto de acreditar dentro de las leyes de ingresos los cambios vinculados a los costos de los servicios públicos que se presentan, es importante conocer la estructura de costos de las áreas responsables de otorgar el servicio y las políticas operacionales sobre las que actúan, por lo que el ejercicio debe mostrar el flujo correspondiente del trámite, las fases de que se componen, cuantificar los recursos humanos y los materiales que se comprometen o dispone para cumplir con el servicio y de esa manera, establecer cuál es costo real que debe erogar como contribución el contribuyente.

A efecto de brindar una mayor claridad, se acompaña al final del presente documento de un esquema que apoya en la elaboración de los elementos técnicos para acreditar la conformación de este tipo de cobros. **(Anexo 1)**

3.2 En materia de Contribuciones de Mejoras.

Las cuotas que se establezcan serán en función al beneficio recibido.

3.3 Competencia tributaria.

La Federación tiene competencia exclusiva en algunos conceptos impositivos, por lo tanto, debe evitarse contravenir esta potestad.

En el ámbito municipal la competencia tributaria se traduce en la facultad de recaudar las contribuciones y demás ingresos públicos por la tesorería municipal en su carácter de titular del fisco del municipio.

A pesar de que las autoridades municipales no cuentan con potestad tributaria, la CPEUM les otorga un mínimo de materias tributarias de exclusiva competencia, dígame impuesto predial, derechos por servicios públicos, etcétera, pero cuyas tasas y tarifas son aprobadas por el Congreso Local.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

La facultad para establecer contribuciones, en el ámbito estatal, corresponde al Congreso del Estado. Entendiéndose por contribuciones: los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

3.4 Coordinación fiscal.

Para cumplir con los convenios en materia de coordinación fiscal, debe observarse y atenderse el marco normativo federal y local en materia tributaria, específicamente las prohibiciones que establece la LCF, LIVA, LIEPS y LISR.

Al adherirse un Estado al Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renuncia a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, ello implica que, si crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la CPEUM.

Consideraciones de la legislación federal:

Por disposición expresa del Artículo 10-A de la LCF, las entidades federativas coordinadas en materia de derechos, no pueden exigir el cobro de derechos municipales por:

- A. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios.
- B. Ampliaciones de horario.
- C. Registros.
- D. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.
- E. Actos de inspección y vigilancia.

No obstante, el mismo artículo señala que sí se pueden cobrar derechos por los siguientes conceptos:

- I. Licencias de construcción.
- II. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua potable y alcantarillado.
- III. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- IV. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos que expendan o enajenen bebidas alcohólicas.
- V. Licencias, permisos, o autorizaciones para colocación de anuncios, y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- VI. Permiso por el uso de la vía pública para estacionamiento de vehículos.
- VII. Permiso por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos.
- VIII. Permiso por el uso de la vía pública para anuncios y carteles, o la realización de publicidad.
- IX. Certificaciones de documentos.
- X. Reposición de documentos por extravío o destrucción parcial o total.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

XI. Concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al municipio.

El propio CFF establece que, en ningún caso, lo coordinado en derechos se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Pero para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades señaladas con anterioridad.

En términos del artículo 41 de la LIVA se prohíbe mantener impuestos locales sobre:

- I. Los actos o actividades gravados por IVA, así como las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos.
- II. La producción de bienes cuando su enajenación esté gravada por IVA.
- III. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otra se exporten o sean de los señalados en el artículo 2-A.
- IV. Los bienes que integren el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas.
- V. Intereses, los títulos de crédito, las operaciones financieras derivadas y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.
- VI. El uso o goce temporal de casa habitación.
- VII. Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.
- VIII. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.
- IX. Adicionales sobre las participaciones en gravámenes federales.

Se exceptúan de las prohibiciones anteriores (LIVA), es decir, se permite gravar localmente por:

- I. La producción de bienes cuando su enajenación esté gravada por IVA, tratándose de la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido. Sólo se considerará en estos casos, el albergue sin incluir alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.
- II. La enajenación de construcciones por las que deba pagarse IVA.
- III. La propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica.
- IV. Tratándose de energía eléctrica no podrá decretarse impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación.

En el caso de los temas en materia energética, el Supremo Tribunal ha señalado la invasión de funciones ante la existencia de contribuciones locales en la que se grava el consumo de energía eléctrica, sector en el que los tributos se circunscriben específicamente al ámbito federal al amparo de lo dispuesto por el texto constitucional:

“ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX. Para establecer contribuciones:

(...)

5o... Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

Cabe reiterar que, bajo el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los Estados y Municipios se han asumido compromisos que establecen restricciones concretas a las cuales debe apegarse el sistema fiscal local, tales como las relacionadas con el Impuesto sobre Rifas y el Impuesto de Diversiones y Espectáculos; la no sujeción a los límites permisibles implica una violación al sistema de coordinación.

En términos de la LIEPS se prohíbe mantener impuestos sobre:

- I. Los actos o actividades que se graven con dicho impuesto, así como sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos.
- II. La producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.
- III. Los actos de organización de los contribuyentes del impuesto.
- IV. La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos por los contribuyentes del impuesto.

3. 5 Ingresos tributarios.

Resulta necesario precisar cuáles son los ingresos cuya naturaleza es tributaria, y por lo tanto se enmarcan en las llamadas contribuciones.

Dispone el artículo 1 de la LHM: *“Los Municipios del Estado de Guanajuato percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten.”*

Por su parte, el artículo 2 de la LHM clasifica los diversos ingresos que puede percibir el Municipio, de la siguiente manera:

- I. Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones.
 - a) Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones de mejora.
 1. Son impuestos, las prestaciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

sean distintas de las contribuciones de mejora y derechos.

2. Son derechos, las prestaciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
3. Son contribuciones de mejora, las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
 - b) Son productos, los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.
 - c) Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.
 - d) Son ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, los ingresos propios obtenidos por las entidades de la administración pública paramunicipal, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
 - e) Son participaciones, las cantidades en dinero, que recibe el Municipio que deriva de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
 - f) Son aportaciones, los ingresos que reciben los municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.
 - g) Son convenios, los ingresos que reciben los municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la federación, las entidades federativas o los municipios.
 - h) Son incentivos derivados de la colaboración fiscal, los ingresos que reciben los municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.
 - i) Son fondos distintos de aportaciones, los ingresos que reciben los municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

- j) Son transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- II. Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente y se sujetarán a las disposiciones que establezcan las leyes que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren. En este rubro se incluyen los ingresos derivados de financiamiento interno, que son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los municipios y en su caso, las entidades del sector paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable.

En resumen, el Municipio puede percibir ingresos cuya naturaleza es ordinaria y extraordinaria y por tanto su incorporación en la Iniciativa de Ley de Ingresos es obligatoria a fin de cumplir con el principio de legalidad.

3.6 Exenciones y facilidades administrativas.

De conformidad con lo señalado por el artículo 115, fracción IV inciso c), de la CPEUM y su correlativo 121, inciso c) de la CPEGTO, las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de impuestos inmobiliarios y pago de derechos por servicios. Esta disposición no es absoluta, está íntimamente ligada al principio de equidad, por lo que es posible establecer facilidades administrativas y estímulos fiscales, siempre que éstas sean generales.

Solamente estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y los Municipios (como por ejemplo las escuelas públicas, etc.), en cuanto a las contribuciones relativas a la propiedad raíz. Esta salvedad no aplica a bienes que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La Constitución deja fuera del beneficio de la exención a los bienes de dominio público que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Los utilizados por entidades paraestatales, bajo cualquier título, y que su uso sea para fines administrativos, o para propósitos distintos a los de su objeto público; y
- II. Los bienes públicos utilizados por particulares, bajo cualquier título.

En estos casos, procederá la aplicación de las contribuciones que correspondan.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

B. Segunda Parte

4 Estructura de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

La Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, a presentar ante el Congreso del Estado a más tardar el 15 de noviembre de este año, debe estructurarse tomando como base la Ley vigente del Municipio correspondiente; utilizando en su elaboración el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato, herramienta que será proporcionada a cada uno de los Municipios del Estado y que les permitirá incorporar los cambios por cada uno de los apartados del ordenamiento normativo, además de adjuntar los elementos técnicos que deben ser acompañados a dicha Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

4.1 Denominación de la iniciativa de Ley.

La denominación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, deberá ajustarse a la denominación actual de las leyes vigentes:

“Ley de Ingresos para el Municipio de _____, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2024”

4.2 Estructura de la exposición de motivos (Parte Expositiva).

Como documento indispensable y elemento principal y previo al cuerpo normativo de la Ley de Ingresos, y posterior al proemio, en el que se indicará que está dirigida a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato y se emita la fundamentación legal como iniciante, se debe incorporar la exposición clara y precisa de los motivos que el iniciante, en este caso el ayuntamiento, tuvo para incluir tales propuestas al contenido de la misma, exponiendo el objeto de las mismas y las consideraciones jurídicas que las fundamentan.

Es de señalar que, por disposición del artículo 168 de la LOPL, se considera a la exposición de motivos parte de la iniciativa al sustentar el contenido de la misma, sin la cual, podría, por lo menos, requerirse al promoverse y, en los casos más relevantes, la consecuencia de la omisión sería la falta de fundamentación sobre las propuestas que se someten a consideración y con ello tener por no presentada la propuesta.

Es por ello que resulta de manera primordial que el iniciante exponga con la mayor claridad posible, a través de argumentos razonados y acompañados de referencias legales y cuantitativas, las causas por las cuales propone incrementar o disminuir alguna tasa, cuota o tarifa, o de adicionar u omitir algún concepto, o de exentar o dar trato preferencial a algún tipo de contribuyentes, o en su caso, los fines extrafiscales que motivan la imposición de alguna cuota o tarifa diferencial. No se omite mencionar la sugerencia de eficientar la recaudación aplicando acciones que permitan actualizar la base de contribuyentes, entre otras.

Por otra parte, no olvidemos que tanto para el Municipio como para el Congreso del Estado, el punto

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

de partida para el análisis de las propuestas será la Ley de Ingresos vigente, luego entonces, el iniciante debe motivar todas las variaciones que proponga respecto de la Ley vigente.

Todo ello, en el afán de que el legislador cuente con los elementos de juicio suficientes, en el momento de analizar la iniciativa de Ley de Ingresos, y no existan dudas al momento de tomar decisiones sobre las iniciativas en la materia.

Es importante que en la exposición de motivos se cite el *anexo técnico* que sustenta lo dicho por el iniciante y que por su amplio contenido o estructura no puede reproducirse en la motivación general, pero que forma parte integral de la iniciativa.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la SCJN ha dispuesto que la motivación de las iniciativas de ley de ingresos del municipio, abre la comunicación con el Poder Legislativo, y en la medida de la calidad de la argumentación del iniciante se dimensiona en la misma proporción la correspondiente respuesta del Congreso del Estado.

Es importante subrayar que no es suficiente hacer alusión al ejercicio de la prerrogativa que le otorga al Ayuntamiento la CPEUM, sino que se demanda una motivación acorde a las pretensiones fiscales; de lo contrario, el Congreso del Estado no estará obligado a argumentar su separación de la propuesta municipal, más allá de advertir la ausencia de elementos para analizarla.

4.3 Impactos en términos del artículo 209 de la LOPL, identificados como.

La iniciativa de ley deberá contener una evaluación de impacto, en donde se considere al menos lo siguiente:

- I. El impacto jurídico;
- II. El impacto administrativo;
- III. El impacto presupuestario; y
- IV. El impacto social.

Sin menoscabo de incorporar otros de acuerdo con las distintas temáticas de la iniciativa, tales como el impacto ambiental o de género.

4.4 Estructura normativa.

En relación con la estructura normativa de la iniciativa a presentar deben tomarse en consideración lo siguiente:

A. Dentro de la iniciativa a presentar, los conceptos de ingreso a considerar deben ajustarse a los ingresos considerados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, siendo los siguientes:

Ingresos Ordinarios:

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones de mejora;

II.- Productos;

III.- Aprovechamientos; y

IV.- Participaciones y Aportaciones federales.

Ingresos Extraordinarios. - Respecto a éstos, deben ajustarse conforme con los conceptos de ingreso contenidos en el artículo 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; ello, en relación con el pronóstico que será presentado en atención al Clasificador por Rubro de Ingreso.

B. La estructura del cuerpo normativo deberá conformarse de la siguiente manera:

I.- Capítulos;

II.- Capítulos, en su caso, divididos en Secciones;

III.- Capítulos y Secciones compuestos por Artículos;

IV.- Artículos compuestos por párrafos, los cuales pueden ser agrupados en apartados; y

V.- Artículos compuestos por fracciones y, éstas, a su vez, por incisos.

Este orden de conceptos será el mismo a través del cual se desarrollará el capitulado de la iniciativa, como actualmente se prevé:

- I. Naturaleza y objeto de la Ley.
- II. Conceptos de ingresos.
- III. Impuestos.
- IV. Derechos.
- V. Contribuciones de mejoras.
- VI. Productos.
- VII. Aprovechamientos.
- VIII. Participaciones y Aportaciones federales.
- IX. Ingresos extraordinarios.
- X. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.
- XI. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- XII. Disposiciones transitorias.

4.5 Anexos técnicos.

Los **anexos técnicos** por presentar son aquellos elementos desarrollados que justifican los impactos jurídicos, presupuestales, sociales y administrativos o cualquier otra índole que la propuesta de iniciativa provoca en sus distintas modificaciones propuestas a la Ley vigente, estos se identifican de manera enunciativa pero no limitativa como estudios de valores unitarios de suelo y construcción realizados por la autoridad municipal u órganos externos; estudios de propuestas tarifarias de agua potable y alcantarillado, o cualquier otro que se requiera para sustentar lo que propone.

En este rubro deben ser considerados en la entrega los formatos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, identificados como formato 7a) Proyecciones de ingresos –LDF y formato 7 c) Resultados de Ingresos –LDF, así como el formato 8) Informe sobre Estudios Actuariales –LDF, en caso de que aplique, supuesto este último del que deberá hacerse mención en la exposición de motivos en caso de que no aplique para ese ejercicio fiscal.

Es importante considerar que los anexos técnicos se deben señalar en el oficio de remisión y en la exposición de motivos.

5 Entrega de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

Partiendo del principio de legalidad, así como de la naturaleza de las disposiciones de la iniciativa que nos ocupa, se debe tener especial atención en la integración de la iniciativa y su remisión al Congreso del Estado. Lo anterior redituará en una pronta atención por parte del Poder Legislativo.

La iniciativa que se envíe al Congreso del Estado debe contener lo siguiente:

5.1 Oficio de remisión de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

El oficio de remisión deberá estar firmado electrónicamente por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento. Este oficio debe señalar con toda precisión los documentos y demás anexos que integran la totalidad de la iniciativa.

Para tal efecto se pone a consideración **propuesta de oficio para remisión de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 al Congreso del Estado, incluyendo la información que debe acompañarse al mismo:**

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

Diputad_ _____

President_ del Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c) tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV; y 117, fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 76 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el H. Ayuntamiento de _____, Guanajuato; presenta a esta Legislatura la “Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de _____, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2024”, remitiendo para ello lo siguiente:

a) Copia certificada del acta del Ayuntamiento de la sesión número _____ de fecha _____, en la cual se aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de _____, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2024;

b) Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de _____, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2024, signada en todas sus hojas por los integrantes del H. ayuntamiento y acompañando al final la hoja del nombre y firma de cada uno de los integrantes; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo;

c) Archivo editable de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de _____, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2024 y sus anexos correspondientes;

d) Los siguientes anexos técnicos:

1. Estudio técnico de valores unitarios de suelo y construcción.
2. Estudio técnico tarifario de cuotas de Agua Potable.
3. Cualquier otro que se requiera para sustentar los cambios propuestos.
4. Incluir formatos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, identificados como formato 7a) Proyecciones de ingresos –LDF y formato 7 c) Resultados de Ingresos –LDF, así como el formato 8) Informe sobre Estudios Actuariales –LDF, en caso de que aplique, en caso contrario hacer mención que no aplica.
5.

Lo anterior para su estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación.

Atentamente

_____, Gto., a _____ del _____

President_ Municipal

Secretari_ del H. Ayuntamiento

5.2 Copia certificada del acta.

Como consecuencia de la presentación de la iniciativa ante el Congreso del Estado por parte de la Tesorería del proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, con todos sus anexos, y/o dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública respectiva, se deberá presentar copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión de Ayuntamiento, en la cual se haya aprobado la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 para el Municipio, con la votación mínima requerida -mayoría simple-.

La copia certificada del acta señalada en el párrafo anterior, debe precisar con toda claridad los siguientes aspectos:

I.- Identificación de la sesión, con lugar, fecha, y hacer constar la asistencia de los integrantes del Ayuntamiento para verificar quórum legal.

II.- Expresión de la votación del proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, en lo general o por cada uno de sus integrantes; así como, si hubiese señalamientos en lo particular respecto apartados específicos de la iniciativa a presentar, y la votación de éstos.

III.- Acuerdo de aprobación y de remisión de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 y sus anexos al Congreso del Estado.

5.3 Presentación mediante la firma electrónica.

Para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 se deberá ingresar en el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” el oficio dirigido a la Presidencia del Congreso, anexando todos los documentos soporte descritos en el presente documento. Los documentos deben presentarse considerando lo siguiente:

I.- Los archivos electrónicos que integran la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, en el que conste las firmas autógrafas de los integrantes del Ayuntamiento, en cada una de las hojas que la conforman, así como la hoja de firmas respectiva en que aparecerá nombre y firma, tanto exposición de motivos como cuerpo normativo, contando con la certificación de dichos documentos por el Secretario del Ayuntamiento, deberán presentarse considerando resolución óptima y en formato PDF.

II.- La Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 y los anexos técnicos que la acompañen, deberán remitirse en archivos editables de Excel o en Word, según sean elaborados, considerando que las versiones de envío deben guardar plena congruencia entre sí y la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

Una vez ingresados los documentos en el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” se tendrá que firmar electrónicamente desde este Sistema en el apartado de Integración de la Iniciativa con la finalidad de enviar la información al Congreso del Estado de Guanajuato. La fecha de presentación es a más tardar el 15 de noviembre de 2023.

5.4 Formato para la presentación.

El archivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, debe ser el mismo que el obtenido por el **“Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales”** del Congreso del Estado de Guanajuato, así como la existencia en la correspondencia respecto a la información soporte que en dicha herramienta fue adjuntada.

El formato de presentación del documento deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Letra o fuente del tipo Arial tamaño 12 en minúsculas y mayúsculas.
- II. No manejar sombreado de ningún tipo en todo el documento.
- III. Párrafos de interlineado de 1.5 líneas para todo el documento.
- IV. Los capítulos, secciones y números de los artículos deben presentarse con negritas y debe eliminarse: “Del; De los; Por los” en su descripción.
- V. Cuando las cuotas establecidas en la ley sean de dos o más conceptos o cantidades dentro de un mismo artículo, deberán usarse tablas de Word en las que se vinculen perfectamente estos elementos, considerando la estructura que facilitará el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato.
- VI. Las tablas utilizadas no deberán insertarse como imágenes, y deberá considerarse la estructura que facilitará el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato.
- VII. El tamaño de las tablas utilizadas, no deben exceder el tamaño de una página, considerando la estructura que facilitará el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato.
- VIII. La información contenida en las tablas que se utilicen en el documento deberá presentar las alineaciones de la siguiente manera: los títulos al centro, los conceptos a la izquierda y los importes a la derecha, considerando la estructura que facilitará el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato.
- IX. Las tablas usadas deben contener líneas ocultas y alinearse al centro de la hoja, considerando la estructura que facilitará el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato.
- X. No se deben presentar tablas insertadas dentro de otra tabla, considerando la estructura que facilitará el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

- XI. No se usará inserción de cuadros de texto ni comentarios considerando la estructura que facilitará el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato.
- XII. Los Márgenes que deberán usarse en el documento son los considerando la estructura que facilitará el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato, de la forma siguiente:

Superior: 2.5 cms.
Inferior: 2.5 cms.
Izquierda: 3 cms.
Derecha: 3 cms.
- XIII. El documento debe presentarse sin encabezados ni pies de página. Únicamente deberá insertarse el número de página alineado en el margen superior derecho del formato de la hoja.
- XIV. En el caso de que se acompañen las iniciativas de anexos técnicos y como parte de estos se integren hojas de cálculo, el archivo deberá presentarse sin contraseñas, claves o restricciones que impidan su manejo. El archivo deberá permitir el seguimiento de las fórmulas de auditoría con el objeto de permitir el seguimiento de fórmulas y el origen de las estimaciones.

Los textos tanto de la exposición de motivos como del cuerpo normativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, deben localizarse preferentemente guardados en un solo archivo, como documento único.

5.5 De la herramienta “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato.

El Congreso del Estado de Guanajuato, pone a disposición de los 46 municipios la herramienta denominada **“Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales”**, dicha herramienta como ya fue expuesto en la parte introductoria, brinda a los servidores públicos municipales responsables del ingreso, las facilidades necesarias para la elaboración de la iniciativa de ley municipal, considerando que mediante el acceso al sitio web del Congreso del Estado, podrán realizar las siguientes acciones:

- I.- Revisar la información correspondiente a su ley vigente.
- II.- Capturar el clasificador por rubro de ingreso apegado a la normatividad aprobada por CONAC y el CACEG.
- III.- Incorporar la información correspondiente a cada uno de sus conceptos recaudatorios.
- IV.- Establecer nuevas propuestas de cobro.
- V.- Acceder a simuladores.
- VI.- Concluir el ejercicio de elaboración de la iniciativa.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

VII.- Imprimir el documento para su presentación al Ayuntamiento.

VIII.- Enviar mediante firma electrónica la Ley.

La utilización de esta herramienta permite que los 46 municipios integren y ordenen toda la información relacionada con las iniciativas de leyes de ingresos municipales, logrando que el proceso de preparación se coordine de forma eficiente con las áreas internas de la estructura municipal, homologando su metodología y requerimientos de soporte técnico.

Por otra parte, para la entrega del documento final aprobado por el Ayuntamiento, el Congreso tiene acceso a información seccionada por rubro, soportes técnicos que los avale, así como una adecuada información apegada a los presentes criterios técnicos y a la materia de la Contabilidad Gubernamental.

Fortalece todo lo anterior, la posibilidad de estructurar bases de datos que permitan revisar de forma comparativa crecimientos y modificaciones.

Para la elaboración de las Iniciativas de Ley de ingresos, el documento base o de partida lo constituye la Ley de Ingresos vigente, y sobre la cual deben analizarse sus actualizaciones y cambios, y se utilizará el **“Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales”** del Congreso del Estado de Guanajuato, que será facilitado para su llenado a los 46 municipios. Esta mejora, permite mediante un moderno escenario tecnológico, estructurar de forma sistematizada cada uno de los procesos que las distintas secciones que involucra este cuerpo normativo tienen, asimismo, tanto para los Ayuntamientos como para el Congreso del Estado, les permite de forma organizada tener a la vista los elementos para su análisis, así como los soportes técnicos correspondientes sobre los que se basen.

El sistema estructura:

- I.- Pronósticos de ingresos homogéneos y derivados de las modificaciones al cuerpo normativo.
- II.- Tarifas y cuotas actualizadas en un módulo específico que registra las modificaciones y justificaciones correspondientes.
- III.- Estructura del cuerpo normativo alineado a los demás elementos que integran la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

Así mismo fomenta:

- I.- Información útil y comparable para la toma de decisiones.
- II.- Permite identificar las mejores prácticas fiscales.
- III.- Fortalece la eficiencia recaudatoria de los municipios.
- IV.- Impulsa la transparencia en la información financiera.

El uso de la herramienta favorece, la prestación eficiente de servicios públicos e impulso al desarrollo local, logrando estructurar anualmente, ordenamientos normativos que se basen en las necesidades sociales, por lo que se cumple con ellos, con el ejercicio de fortalecer las haciendas públicas municipales aunado que proveen de una herramienta única, que hace que las políticas

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

públicas municipales se signen sobre áreas de oportunidad y no sobre improvisaciones, lo que pondera como resultado, la eficacia y eficiencia en la gestión pública.

C. Tercera Parte

6 Criterios Técnico- Legislativos.

A efecto de facilitar la estructura de los distintos apartados que conforman la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, es conveniente considerar los siguientes criterios para los conceptos de cobro:

C. 1 Criterios Generales.

6.1 Hipótesis de causación.

Para el establecimiento de contribuciones, y a efecto de atender al principio de aplicación estricta de las disposiciones que imponen cargas a los particulares, se deben precisar las hipótesis de causación, eliminando en consecuencia cualquier referencia que implique interpretaciones analógicas o extensivas, tales como los conceptos: “otros”, “similares”, “los demás”, “etcétera”; así como se deberá evitar expresiones como “y/o”, ya que, a fin de establecer objetivamente el concepto de causación, éstas no serán admitidas en el proceso de estudio de la iniciativa respectiva.

6.2 Pronóstico de Ingresos.

El pronóstico de ingresos forma parte integral de la iniciativa de Ley; debe indicar de manera pormenorizada los ingresos que el municipio espera recaudar en el ejercicio fiscal correspondiente al año de la Ley. El pronóstico se debe desglosar en el artículo 1, con las cantidades mínimas a recaudar por rubro de ingresos, lo anterior, derivado de las directrices de la armonización contable establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que considera una homologación de los ingresos, de conformidad con un Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI). En el Estado de Guanajuato, el Consejo de Armonización Contable (CACEG) aprobó un CRI hasta el tercer nivel, aplicable para entes municipales.

Para su llenado el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales”, prevé dos fracciones dentro de dicho numeral; en la fracción I, deben incorporarse todos los ingresos que corresponden a la administración pública centralizada; en la fracción II, se deben incorporar todos los ingresos que corresponden a cada una de las paramunicipales, por lo que esta fracción contendrá tantos apartados como sean las mismas dentro de la administración municipal.

A efecto de evitar elementos accesorios contemplado en leyes abrogadas, en el primer párrafo del artículo 1 deberá suprimirse la expresión “de interés social” y en el último párrafo la frase “entre otras”.

6.3 Cuotas y tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo.

A fin de respetar los principios de proporcionalidad, equidad y de legalidad de las contribuciones, cuando se establezcan cuotas y tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo, se deben fijar en la Ley los criterios precisos o procedimientos a seguir para determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando que dichos criterios conduzcan con toda certeza a lograr la equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

6.4 Unidades de medida.

Con el objeto de que el pago de las contribuciones sea proporcional, las unidades de medida para la determinación de la base, deben ser de las señaladas por la LIC, y la correspondiente Norma Oficial Mexicana: en longitud, el metro y sus equivalentes, en masa, el kilo y sus equivalentes, evitando gravar sobre unidades imprecisas y no reconocidas como lo pueden ser el bloque, el viaje, el camión, la pieza, la laja, los parámetros chico y grande, alto y bajo, ancho y estrecho, o cualquier otro de esta índole. Para referencia de cobros, debe usarse la Unidad de Medida y Actualización.

6.5 Criterio de recomendación de incremento de tarifas y cuotas.

Tomado como referencia todas las estimaciones y bajo las premisas de cuidar la economía de los contribuyentes y al mismo tiempo cuidar los cobros recaudatorios de los gobiernos municipales para garantizar la eficiencia en la prestación de servicios públicos, con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas aplicables a estos conceptos, se consideran los siguientes indicadores para determinación del porcentaje recomendado de incremento de tarifas y cuotas de los servicios públicos municipales para el ejercicio fiscal 2024:

- A nivel mundial continuará persistiendo un panorama inflacionario complejo y de expectativas de menor crecimiento, lo que incrementa el panorama de riesgos para la economía mexicana como pueden ser una desaceleración de la economía nacional mayor a la anticipada y una persistencia de la inflación subyacente en niveles elevados.
- Con datos del INEGI, en agosto de 2023 la inflación general anual continuó desacelerándose al registrar un nivel de 4.64%, sin embargo, la inflación subyacente se ha desacelerado en menor medida al registrar un nivel de 6.08% anual. En el periodo de enero a agosto de 2023, se observa una inflación general acumulada de 2.42% lo que representa una tasa promedio mensual de 0.30%.
- La previsión para la inflación contemplada por el Banco de México en su informe trimestral abril – junio 2023, para el cuarto trimestre de 2023 es de 4.6 % y de 3.1% para el cuarto trimestre de 2024.
- En el marco macroeconómico 2024 de los CGPE 2024, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2023 es de 4.5% y de 3.8% para 2024. La inflación promedio anual para 2023 se prevé de 5.7% y de 4.5% para 2024.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los CGPE 2024 prevé un rango de 2.5 a 3.5% para 2023 y 2024, lo que representa un factor para que las finanzas públicas municipales converjan hacia una sostenibilidad que permita incrementar el espacio fiscal y así evitar desequilibrios presupuestales.
- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 5.00% compensará en menor medida el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del 2023 por lo que se espera que para el cierre del año, el ajuste se ubique por arriba de la inflación en un porcentaje menor al 0.5%.
- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los CGPE 2024, estima para el próximo año un deflactor del 4.8%.

De esta manera, con el propósito de continuar con la recuperación de los costos asociados de una desaceleración en la variación de los precios en todos los bienes durante este año y la previsión de que la trayectoria de la inflación a finales de 2024 se ajuste a la meta de tres por ciento de Banxico, se propone bajo un criterio objetivo que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024 sea máximo de 4.0%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la recuperación de la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

El porcentaje señalado no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público, así como para las tasas impositivas que se señalen en la iniciativa de ley de ingresos.

Para el caso de las tarifas del servicio de agua potable, además del porcentaje señalado se podrá considerar lo previsto en el apartado 6.27 de estos criterios.

6.6 Redondeo de cantidades.

Cuando de la aplicación del factor de recomendación de incremento a las cuotas y tarifas, resulten cantidades con fracciones de peso es decir centavos, se sugiere no redondear las cantidades, esto en virtud de la incorporación de la tabla de ajuste o redondeo de cantidades en la propia Ley, lo que permite superar la dificultad de cobro en unidades de centavos, en los siguientes términos:

Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 y hasta \$0.50 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato inferior.

Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 y hasta \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

En aquellos municipios que en sus iniciativas ya efectuaron el redondeo a la decena de centavos más próxima, se respetará, siempre y cuando la cantidad reflejada no supere el porcentaje de incremento aprobado.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

Ante la ausencia de argumentos y elementos técnicos para justificar incrementos superiores al 5 por ciento, dichos incrementos se ajustarán al referido porcentaje.

Si el Ayuntamiento no contempla incrementos o propone valores por debajo de los valores vigentes, los valores propuestos se respetarán y por ello se mantendrán, previa justificación técnica de dicha circunstancia.

Adicional, si existe discrepancia entre la exposición de motivos y el proyecto de articulado, se tendrá a este último como la voluntad del Ayuntamiento.

Ante la aplicación del factor de ajuste y la variación propuesta supere el mismo hasta con un centavo, se respetará el valor propuesto.

Cualquier modificación a las tasas y factores, deberá contar con los elementos técnicos que sustenten y justifiquen dichas modificaciones.

Los nuevos conceptos no justificados por el iniciante no se incorporarán a los proyectos de dictamen por lo que no se consultará o pedirá la justificación técnica de los mismos.

C. 2 Criterios Particulares.

Estos criterios específicos inciden en la estructura y contenido normativo de las leyes de ingresos municipales vigentes. Estos cuerpos legislativos constituyen nuestro punto referencial para la formulación de las próximas iniciativas en esta materia.

6.7 Denominación del proyecto de Ley.

Dada la naturaleza del instrumento legal, debemos observar en la denominación:

- I.- La materia u objeto;
- II.- El ámbito de aplicación, y
- III.- El ejercicio fiscal para el cual se aplicará.

Por ello debe tomarse en consideración lo señalado en el numeral **4.1**.

6.8 Contenido de la unidad básica normativa: el artículo.

Por razones de seguridad y certeza jurídica, así como por la exigencia de interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales que imponen cargas a los particulares, se sugiere precisar en el texto del artículo la contribución (llámese impuesto, derecho o contribución de mejora) a la cual se aplicará la tasa, tarifa o cuota de que se trate, esto independientemente de que se infiera de la denominación del capítulo o sección.

Además, para efectos de unificar las unidades de expresión monetaria, se sugiere que las cuotas y tarifas establecidas se expresen en pesos.

C.3. Impuestos.

6.9 Estructura por rangos.

En materia de impuestos, se debe cuidar que las tarifas estructuradas por rangos dentro de un límite inferior y superior, no violen los principios de proporcionalidad y equidad. Esto sucede cuando al contribuyente se le aplica una tasa mayor al exceder de manera mínima el límite del rango inmediato inferior, por lo que sólo es viable el planteamiento en esos casos, de lo contrario, debe omitirse las estructuras que presenten esquemas tarifarios por rangos.

6.10 Integralidad en los impuestos previstos.

En la iniciativa de ley de ingresos del municipio deben estar contenidos todos los impuestos que la Legislación del Estado a través de la LHM establece, aun cuando no se espere recaudación para el ejercicio. Estos impuestos son los siguientes:

- I.- Impuesto Predial;
- II.- Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles;
- III.- Impuesto Sobre División y Lotificación de Inmuebles;
- IV.- Impuesto de Fraccionamientos;
- V.- Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Permitidas;
- VI.- Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos;
- VII.- Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos; y
- VIII.- Impuesto Sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus derivados Arena, Grava y Otros Similares.

6.11 Equidad en el tratamiento.

En congruencia con lo señalado por el artículo 171 de la LHM, y a fin dar un trato equitativo a los contribuyentes que posean inmuebles en predios clasificados como urbanos o suburbanos o rústicos, se propone se establezca en los casos de tasa fija, una distinta para los predios urbanos, otra para los predios suburbanos y una más para los predios rústicos.

Es conveniente indicar, que en caso de contar con una tabla de tasas progresivas para este impuesto, el criterio de agrupación de los inmuebles tanto por año de elaboración del avalúo o por tipo de inmuebles, será acorde al análisis técnico que se desarrolle y acredite en la propuesta, considerado en este ejercicio el cumplimiento a los principios de legalidad en los que se prevé la proporcionalidad y equidad.

6.12 Terrenos sin construcción.

Tratándose de terrenos sin construcción, si el hecho imponible es el mismo (poseer o tener la propiedad de un predio con o sin construcción adheridas a él), no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcciones pague una cuota adicional o tasa mayor de la que le

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

correspondería pagar si su predio estuviera construido, salvo por razones de tipo extrafiscal.

Con respecto a esta contribución, se propone mantener vigente el capítulo denominado “De los medios de defensa aplicables al impuesto predial”, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como a los elementos extrafiscales.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferenciada con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental, la inseguridad, entre otros.

6.13 Tratamiento de rezagos.

Dado el rezago que algunos municipios presentan en la valuación de los inmuebles, una opción es en el caso de mantenerse las tasas fijas, diferenciar por cada año en que se determinó su valor, es decir, indicar en cada renglón de la tabla de tasas fijas el año de referencia de la fecha de elaboración del avalúo.

Si algún municipio ha superado el rezago en algunos de los supuestos anteriores (ejemplo: anteriores a 1993), deberá omitirlo en la iniciativa, pero deberá indicar en la exposición de motivos tal circunstancia, a fin de que el Congreso con conocimiento de causa atienda la pretensión sin perjuicio de la hacienda municipal y los contribuyentes, de lo contrario se respetará dentro de la iniciativa.

6.14 Criterios en tablas progresivas.

La SCJN ha considerado que se pueden establecer tablas progresivas (tributa más quien más capacidad contributiva posee), sin embargo, para la implementación de las mismas se debe atender a lo siguiente:

I.- Primeramente se debe analizar la conveniencia de su aplicación inmediata debido al despliegue de la tecnología requerida para su práctica y el cuidado del nivel promedio de la recaudación del municipio.

II.- Los valores y el número de rangos que se establezcan deben ser tales que reflejen efectivamente la gradual progresividad, preferentemente en orden creciente.

III.- Se debe vigilar que no exista desproporcionalidad en el salto de un rango a otro, pues esto ha sido declarado inconstitucional por la SCJN.

IV.- Se debe cuidar que las tasas propuestas, en principio, sean equiparables a las actuales, de tal forma que no se impacte drásticamente el nivel de pago promedio que el contribuyente viene

realizando.

Será provista por el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato, que será facilitado para su llenado a los 46 municipios, una propuesta para incorporar una tabla progresiva para el predial, en ella se deben incorporar los elementos considerando los aspectos antes señalados **aunado a que deben acompañarse los estudios técnicos que acrediten la equidad y proporcionalidad en su aplicación.**

Debe establecerse en la ley que las tasas progresivas considerarán el valor fiscal como base del cálculo, en este caso, debe integrarse al final del artículo el procedimiento para el cálculo del impuesto, el cual se sugiere de acuerdo con lo siguiente:

“Al valor fiscal se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto predial determinado.”

En el caso de que se consideren tablas progresivas por metros cuadrados de superficie del inmueble por no contar con construcción, se debe establecer el procedimiento de la siguiente forma:

“Se dividirá la superficie total en fracciones acorde al límite inferior y límite superior de cada decil de la tabla, aplicando sobre cada fracción la tasa que corresponde de manera diferenciada hasta abarcar la superficie total del inmueble, el importe de la suma de dichas operaciones será el impuesto predial determinado”.

Asimismo, es conveniente citar un párrafo al final del artículo que señale:

“Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la ley de ingresos para cada Municipio, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.”

6.15 Tablas de valores unitarios.

Las tablas de valores unitarios de terreno y construcción urbanos y suburbanos se han presentado mediante un estructura para los terrenos, con identificación de zonas, con valores mínimos y máximos para metro cuadrado; en el caso de la construcción, se han venido determinando con elementos de tipo, calidad, estado de conservación, clave y un valor unitario por metro cuadrado; sin embargo **esto no es una limitación en caso de contar con un esquema de mayor control recaudatorio**, incluido en este escenario precisar un valor único y la descripción de cada tipo y como se debe considerar los elementos que lo conforman para cerrar con ello la presunción de discrecionalidad en su determinación; no obstante, el esquema que se elija debe justificarse de forma legal y técnicamente, además de ser reflejado en el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato, el cual contiene la información de la Ley de Ingresos vigente, por lo que cualquier cambio deberá ser

incorporado en el mismo.

Los valores expresados en las tablas tanto para terreno, construcción o rústicos son indicativos y no limitativos, por lo que se deberán de ajustar a cada municipio y en caso de cambiar su estructura, justificar este cambio con los argumentos legales y los soportes técnicos correspondientes.

6.16 Clasificación de tierras.

Para la valoración de los terrenos rurales o rústicos, en concordancia por lo señalado en el artículo 27 fracción XV de la CPEUM, se debe mantener el siguiente rango de clasificación de tierras:

- I.- Riego
- II.- Temporal
- III.- Agostadero
- IV.- Cerril o monte

6.17 Factores agrológicos.

Se sugiere unificar en las leyes los siguientes factores agrológicos para la valuación de los predios rústicos, considerando que será provista por el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato, el cual contiene la información de la Ley de Ingresos vigente:

ELEMENTOS AGROLÓGICOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

6.18 Inmuebles rústicos menores de una hectárea.

Para los inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura se sugiere unificar con el siguiente rango de clasificación, considerando que será provista por el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato, el cual contiene la información de la Ley de Ingresos vigente:

CLASIFICACIÓN	VALOR
1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$1.00
2.- Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$1.00
3.- Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	\$1.00
4.- Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicios	\$1.00
5.- Inmuebles en rancherías sobre calle con todos los servicios	\$1.00

Los valores expresados en la tabla son indicativos y se deberán de ajustar a cada municipio.

6.19 Criterios para fijación de valores.

Para respetar los principios de equidad, proporcionalidad y el de legalidad en la fijación de los valores de terrenos urbanos y suburbanos, de construcción y de los predios rústicos, se propone establecer en las leyes de ingresos –como texto integrado- los siguientes criterios mínimos para los avalúos:

“Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

Adicionalmente a los criterios señalados, los Ayuntamientos podrán establecer los demás criterios que consideren necesarios para la justa ubicación y clasificación de los inmuebles dentro de los rangos de valores contenidos en las tablas.

No está demás comentar que todos los criterios deben ubicarse dentro lo previsto en la LHM.

6.20 Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

La denominación de este impuesto fue cambiada mediante el decreto 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de septiembre de 2015, por lo que debe respetarse aquella vigente, por lo que en su caso debe ser sustituida cualquier referencia a “Impuesto sobre translación de dominio”.

En caso de plantear una tasa progresiva de este impuesto, debe atenderse lo señalado en el punto 6.14.

6.21 Impuesto Sobre División, y Lotificación de Inmuebles.

Para el pago de este impuesto se sugiere establecer el siguiente rango de clasificación considerando que será provista por el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato, el cual contiene la información de la Ley de

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

Ingresos vigente:

CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES	TASA
I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos:	%
II.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles suburbanos:	%
III.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	%
IV.- Respecto de inmuebles rústicos.	%

Si se pretende además sub-clasificar los rangos anteriores, y a fin de observar los principios de proporcionalidad y equidad, se recomienda utilizar rangos de valores que no contraríen los principios constitucionales.

Agregar un párrafo final en los siguientes términos:

<<No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato>>.

6.22 Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

En relación con la tasa del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 138 de la LISR, respecto al límite de la tasa (6%).

6.23 Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Con respecto al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, observar lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, en relación con el artículo 15 fracción XIII, ambos de la LIVA. La tasa máxima para espectáculos de teatro y circo es del 8%.

6.24 Impuesto de Fraccionamientos.

La clasificación del tipo de fraccionamientos para el cobro de las cuotas de este impuesto debe atender a los supuestos previstos en el artículo 402 del CTEMEG.

Ante ello, adicional a cualquier ajuste, deberá considerarse el agrupar los conceptos de “fraccionamientos turísticos” y de “fraccionamientos recreativos-deportivos” para quedar como sigue “Turísticos, recreativo-deportivos” y para determinar la tarifa se deberá obtener un promedio más el % aprobado como incremento para el presente ejercicio fiscal 2024.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

6.25 Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y “sus derivados”, Arena, Grava y “otros similares”.

En este impuesto, para el establecimiento de los materiales susceptibles de ser gravados, se debe cuidar lo señalado por los artículos 4, 5 y 6 de la LM. Esto es, no pueden ser gravados por leyes locales los materiales establecidos en esa ley federal. Estos elementos no han cambiado con las reformas recientes en el sector energético y, específicamente, los cambios aprobados por el H. Congreso de la Unión a la LM, por lo que se mantienen las restricciones para ser gravados a nivel local.²⁰

La denominación de este impuesto debe corresponder a la prevista en la LHM, independientemente de que las cuotas o tarifas que se propongan graven solo algunos de los materiales, esto a fin de atender el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal, y evitar impugnaciones por la falta de coincidencia entre la contribución establecida en la LHM y la cuota que prevé la ley de ingresos.

Sin embargo, el iniciante en la exposición de motivos debe informar al Congreso del Estado que las cuotas que propone responden únicamente a los conceptos gravables en el municipio, ya que habrá algunos municipios donde no se exploten todos los materiales que prevé el impuesto.

C.4. Derechos.

6.26 Proporcionalidad y Equidad en Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por concepto de derechos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la prestación del servicio y que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos, considerando que será provista por el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato, el cual contiene la información de la Ley de Ingresos vigente.

Los derechos que los municipios pueden cobrar deben partir de la identificación que se haga de los servicios públicos que prestan. Por lo tanto, para fundar el cobro de derechos, entre otros aspectos, se debe ubicar la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la CPEUM, CPEGTO y LOM, así como a las diversas jurisprudencias que el Máximo Tribunal ha emitido en la materia.

El artículo 167 de la LOM establece los servicios públicos que tienen a su cargo los Ayuntamientos y que por tanto deben incluirse en la Ley de Ingresos Municipal, cuando se cobre por su prestación.

Asimismo, se recomienda observar lo dispuesto por las leyes que tienen alguna relación con el servicio público que se preste, a fin de no exigir contraprestaciones que pudieran ser de competencia estatal o federal.

²⁰ LM, Artículo 6.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

En el capítulo correspondiente a derechos, en los encabezados de los artículos, iniciar la redacción de los mismos, con el enunciado «Los derechos por...», con excepción del artículo correspondiente a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y aquéllos en los que por su redacción no aplique.

Los derechos que cobre el municipio por la prestación de un servicio en sus funciones de derecho público, deben referirse al servicio propiamente dicho, sin que sea segmentado en las actividades del proceso administrativo que conduzcan a su consecución.

Con el objeto de generar certeza jurídica, los derechos que cobre el municipio por la prestación de un servicio en sus funciones de derecho público, deben estar claramente expresados en la Ley de Ingresos y no remitir a funciones contenidas en alguna otra Ley.

6.27 Por el Servicio de Agua Potable.

En materia de agua, el CTEMEG establece diversos requerimientos para la formulación de tarifas a ser incluidas en las iniciativas de Ley de Ingresos a fin de considerar el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, derechos de explotación y vertido, los costos de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación, mantenimiento o mejoramiento del servicio público, la constancia de factibilidad, gastos financieros de los pasivos, amortización de inversiones realizadas y necesarias para la expansión así como la mecánica de cobros de tarifas donde se pueden considerar montos fijos o indexados entre otros. Al respecto, el Título IV, Infraestructura Pública y equipamiento urbano, específicamente el Capítulo III, “Servicios públicos de suministro de agua potable y drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales” del CTEMEG contiene información sobre el alcance de la prestación de servicios en la materia, aunado a que en su artículo 314 que <<los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia>>; por lo que este mecanismo fortalece el cumplimiento de esta obligación.

Asimismo, para el servicio de agua potable y por descarga a la red, debe cumplirse con los principios de proporcionalidad y equidad atendiendo al objeto real del servicio prestado por la administración pública considerando su costo y otros elementos que inciden en su continuidad, como lo ha citado la SCJN²¹ en distintos criterios; esta circunstancia por ser parte de la complejidad que representa

²¹ Vid. IUS 2023. Jurisprudencia número 196,936. Materias: Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 4/98. Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 5.

Así, la SCJN: IUS 2023. Jurisprudencia número 195,810. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 38/98. Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 5.

Así, la SCJN: IUS 2023. Tesis aislada número 2,005,849. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.10.A.T.21 A (10a.). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1741

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

garantizar al Estado, lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como obligación que <<Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible...>>; asimismo, acorde a lo señalado en la Ley de Aguas Nacionales en el artículo 111 Bis segundo párrafo, en cuanto al <<Sistema Financiero del Agua tendrá como propósito servir como base para soportar las acciones en materia de gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio nacional, sin perjuicio de la continuidad y fortalecimiento de otros mecanismos financieros con similares propósitos>>; lo que va de la mano con el Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que determina las Estructuras Tarifarias al señalar que deben prever los siguientes objetivos:

<<• Eficiencia económica. Las tarifas deben promover el uso eficiente de los recursos utilizados (capital, mano de obra, medio ambiente, recursos hídricos, etcétera). Por lo tanto este objetivo busca que la tarifa recupere todos los costos económicos asociados con la prestación de servicios. Cabe hacer énfasis en que para lograr el objetivo económico es necesario que la tarifa de una señal clara a los usuarios del costo que conlleva la entrega por metro cúbico de agua y por lo tanto la importancia de la medición del consumo.

- *Autofinanciamiento. En segundo lugar una política de tarifas debe asegurar que el organismo operador financie los recursos necesarios para operar y mantener los servicios en forma eficiente y sostenible y generar recursos para expansión, mejoramiento y reemplazo de la infraestructura.*

- *Acceso a los servicios. En tercer lugar, la política de tarifas debe asegurar el acceso de toda la población a servicios básicos de agua potable y saneamiento, indispensables en la vida y salud de los habitantes de una comunidad. Asegurar el acceso requiere que el servicio de agua potable llegue al domicilio o cerca del domicilio con calidad aceptable.*

- *Transparencia. Este principio tiene como objetivo principal que la estructura y nivel tarifario puedan ser entendidos por todos aquellos que tienen un interés en el tema: los usuarios, las autoridades que regulan el servicio y aprueban las tarifas y los directivos y funcionarios de los organismos operadores. La transparencia busca reglas claras en la asignación de los costos a los diferentes usuarios, en parte para lograr la aceptación del sistema tarifario por la sociedad y también para disminuir las posibilidades de decisiones arbitrarias y malos manejos.>>*

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

Adicionalmente señala este manual a los objetivos anteriores, que dentro de la estructuración de las tarifas obtenidas en el estudio tarifario se tomará en cuenta la capacidad de pago familiar por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Por otra parte, es importante revisar la información precargada de esta sección en el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato, con el objeto de eliminar errores u omisiones.

Los anexos técnicos o estudio tarifario deberán contener lo siguiente:

A. AGUA POTABLE

I. Tarifas de servicio medido y cuota fija

Si se proponen ajustes por encima del porcentaje recomendado, disminución de tarifas vigentes o cambio de estructura para servicio medido, el estudio tarifario anexo deberá contener al menos la siguiente información: el análisis de oferta y demanda, determinación del costo nominal y costo unitario de agua potable, determinación de la tarifa media y el gasto anual de inversión, así como el análisis de costos versus facturación e impacto por tipo de usuario, además de las tablas comparativas con los impactos de ajuste.

Adicional a lo anterior, en el caso de que se proponga una disminución de tarifas vigentes, se deberá anexar el listado de acciones o estrategias que se realizarán para contrarrestar dicha disminución.

II. Factor de recuperación tarifario

Es aquel que considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio, dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable. Es importante señalar que este factor es independiente a la recomendación del criterio de incremento anual emitida por el Congreso del Estado, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los municipios deberán anexar el soporte de la determinación del factor de recuperación tarifario (FRT) que establezcan en sus Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal correspondiente, incorporando un análisis de costos de operación y mantenimiento, así como de inversión conforme al Clasificador por Objeto del Gasto (COG), con los capítulos y partidas genéricas establecidas en el “anexo 2” de estos criterios. Esta información deberá abarcar los gastos aprobados en el ejercicio fiscal anterior, así como los del ejercicio fiscal vigente, con el objetivo de identificar y determinar la variación anual de los gastos, a los que deberá multiplicarse por peso específico de cada concepto respecto al gasto total y así obtener el incremento anual ponderado resultante en el “anexo 2”. A la suma de este incremento ponderado se le disminuirá el índice nacional de precios productor (INPP)

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

para el componente “Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor”, que será aquel publicado por el INEGI y que corresponderá al cierre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior y a este producto se le disminuirá además, el porcentaje de incremento anual emitido por el Congreso del Estado.

A este resultado obtenido se le considerará como factor de recuperación tarifario (FRT), el cual se distribuirá entre once meses del ejercicio fiscal correspondiente y se aplicará a partir del segundo mes calendario. Para el ejercicio fiscal 2024 el índice nacional de precios productor (INPP) que se tomará en consideración será el del cierre del ejercicio 2022 de 5.77%.

En el caso de que se destinen recursos a inversiones de agua potable, éstos deberán enlistarse en el formato de “Programas y proyectos de inversión” (anexo 3).

Para la autorización del factor de recuperación tarifario (FRT) determinado por el municipio a través del anexo 2, en las mesas de análisis de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales se analizará la viabilidad de la propuesta en la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal considerando los aspectos técnicos analizados por la Comisión Estatal del Agua para tal fin.

La presentación de las tablas de servicio medido y cuotas fijas de agua potable que consideren el factor de recuperación tarifario (FRT), deberán presentarse en la iniciativa desglosadas por mes o bimestre según corresponda al esquema de cobro realizado por el municipio.

B. DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Con referencia a la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, el estudio tarifario o soporte de incremento a la tasa o tarifa, deberán considerar los costos de operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura, mencionando las condiciones generales actuales de las redes de drenaje y alcantarillado y las necesidades de inversión para este concepto, así como el análisis de los costos relacionados con el servicio de drenaje y alcantarillado versus facturación y su pronóstico de recaudación con la tasa o tarifa vigente, así como el ajuste requerido y el ajuste propuesto (anexo 4).

En el caso de que se destinen recursos a inversiones de drenaje y alcantarillado, éstos deberán enlistarse en el formato de “Programas y proyectos de inversión (anexo 3).

C. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Con referencia a la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales el estudio o soporte de incremento a la tasa o costo unitario, deberán considerar los costos de operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura, mencionando las condiciones generales actuales de la planta o plantas de tratamiento municipales y las necesidades de inversión para este concepto, así como el análisis de los costos relacionados con el servicio de tratamiento de aguas residuales versus facturación y el pronóstico de recaudación con la tasa o costo unitario vigente, así como el ajuste requerido y el ajuste propuesto (anexo 5).

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

En el caso de que se destinen recursos a inversiones de tratamiento de aguas residuales, éstos deberán enlistarse en el formato de “Programas y proyectos de inversión (anexo 3).

D. CONTRATOS, MATERIALES Y SUMINISTROS, SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS, ANÁLISIS FÍSICO-QUÍMICOS, ENTRE OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.

Para realizar ajustes a estos conceptos se deberá anexar la justificación como sigue:

- Para la eliminación de conceptos y tarifas se deberá soportar la razón de su exclusión.
- Para la adición de nuevos conceptos y tarifas se deberá adjuntar la razón de su inclusión, la tarjeta de precios unitarios que ampare la tarifa según corresponda y el impacto en la recaudación del concepto y/o tarifa propuesta.
- Para modificación de denominación del concepto, se deberá anexar la justificación de dicho cambio.
- Para el cambio de la unidad de medida se deberá anexar la justificación de dicho cambio y si tiene un impacto en la tarifa determinada, ésta deberá respaldarse con una tarjeta de precios unitarios.
- Para realizar ajustes al servicio de transporte de agua y de limpieza con equipo de desazolve se deberá anexar el análisis de costo por hora, además de anexar el impacto en la recaudación de los ajustes propuestos.

E. INCORPORACIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE SUS AGUAS RESIDUALES.

Para realizar ajustes a los conceptos de incorporación habitacional, no habitacional e individual se deberá anexar la justificación como sigue:

- Para la eliminación de conceptos y tarifas se deberá soportar la razón de su exclusión.
- Para la adición de nuevos conceptos y tarifas se deberá adjuntar la razón de su inclusión, la tarjeta de precios unitarios o memoria de cálculo que ampare la tarifa según corresponda y el impacto en la recaudación del concepto y/o tarifa propuesta.
- Para modificación de denominación del concepto, se deberá anexar la justificación de dicho cambio.
- Para el cambio de la unidad de medida se deberá anexar la justificación de dicho cambio y si tiene un impacto en la tarifa determinada, ésta deberá respaldarse con una tarjeta de precios unitarios y/o memoria de cálculo de ser necesario.
- Es necesario considerar índices de hacinamiento y dotaciones por vivienda conforme a los manuales técnicos aplicables o a las dotaciones determinadas por el municipio, así como los costos de incorporación de nuevos volúmenes de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

F. DESCARGA DE CONTAMINANTES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS EN AGUAS RESIDUALES

En las descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales, los municipios establecerán los límites máximos permisibles de acuerdo con las normas vigentes correspondientes

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

y cobrarán los excedentes de los contaminantes que no se consideran dentro del cobro de la tarifa de tratamiento de aguas residuales.

El “Sistema para la integración y análisis de iniciativas de Leyes de Ingresos municipales” contiene como plantillas del sistema la tarjeta de análisis de precios unitarios y el análisis de costo por hora.

Debe considerarse que las escuelas públicas contarán con una asignación gratuita para el pago de las tarifas de agua, por lo cual, debe considerarse:

- a) En el caso de los municipios que propongan el cobro de agua potable por servicio medido a las escuelas públicas, se insertará el siguiente esquema:

«Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación con los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo con su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo con la tabla contenida en este inciso.».

“La asignación mensual gratuita aplicará a los servicios de alcantarillado y tratamiento de sus aguas residuales”.

- b) En el caso de los municipios que propongan exención de cobro a las escuelas públicas o un cobro del 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas, se respetarán sus propuestas. “El descuento del 50% aplica a los servicios de alcantarillado y tratamiento de sus aguas residuales”.

La asignación gratuita para escuelas públicas debe considerarse dentro del artículo correspondiente a Facilidades administrativas y estímulos fiscales por prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

De igual manera, en materia del contenido normativo, se debe considerar:

- I. Suprimir la expresión «**final**» y agregar la expresión «**sus**» en la denominación del capítulo y en el primer párrafo del artículo, atendiendo a que por disposición constitucional y legal,

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

el servicio que se presta por el municipio es el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de **sus** aguas residuales.

Incluir la expresión «alcantarillado» en la denominación del capítulo y en las referencias en el artículo, atendiendo a que por disposición constitucional y legal, el servicio que se presta por el municipio es el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

- II. Se sustituirá la denominación de derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento..., en el contenido del artículo relativo en la iniciativa, por la de Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado.... Lo anterior, para que, de acuerdo con la legislación fiscal federal, los organismos operadores puedan tramitar la recuperación del IVA que hayan cubierto.

En la fracción I, sustituir el primer rango por el concepto de **Cuota Base**.

- I. Incorporar al final de la fracción correspondiente al *Servicio de agua potable a cuota fija*, el siguiente párrafo:

«Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.»

Este párrafo se insertará en el caso de que se propongan cuotas fijas para servicio público.

- II. Con respecto a la tarifa pública contenida en los derechos por servicio medido de agua potable, este párrafo se redactará en los siguientes términos:

«Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.»

- III. Se **omitirá** en las iniciativas que contemplen el párrafo en los siguientes términos:

«Los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de sus aguas residuales conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan. »

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

- IV. En lo concerniente a la carta de factibilidad en el apartado de *Servicios Operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros*, se analizará cada esquema que propongan los iniciantes.
- V. En la fracción relativa a «Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales» se cambiará a «Incorporaciones no habitacionales».
- VI. En la fracción correspondiente a *Descargas Industriales* cambiar esta denominación para quedar como sigue: **«Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en sus aguas residuales.»**
- VII. En el caso del servicio público de tratamiento de agua, los municipios que lo contemplen, y cuyas plantas de tratamiento se encuentran en etapa de construcción o cuya operación y funcionamiento se prevea que ocurra en el ejercicio fiscal de mérito, establecerán una leyenda que dice:

«El tratamiento de sus aguas residuales se cubrirá a una tasa del _% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta de tratamiento. »

En materia del servicio de agua potable, para cumplir el principio de proporcionalidad es menester atender no sólo al costo del servicio, sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal, entre ellas, el destino que se da al agua y la necesidad de racionalizar su consumo, así como a los demás elementos que inciden en la continuidad del servicio.

6.28 De los Derechos por Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos.

El concepto por «*recolección de basura en negociaciones privadas*» será sustituido por <<*recolección de basura a solicitud de personas físicas o morales*>>

6.29 Derechos por los Servicios de Rastro.

Si se trata de los derechos por sacrificio, se establecerá un sistema proporcional implantando una cuota general y una cuota preferencial, siendo la cuota más alta propuesta la general y la más baja la preferencial, cuando la iniciativa proponga cuotas diferenciadas en relación con el tamaño o peso de la especie o animal.

Cuando se proponga un concepto de «matadero rural» o «autorización de matadero rural» o similares a éstos, no se contemplarán en la ley dado que la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, no establece esta atribución para los ayuntamientos.

6.30 Derechos por Servicios de Panteones Municipales.

En las iniciativas en que se propongan descuentos a los usuarios en diversos porcentajes, sin que se determinen los criterios objetivos para aplicar en cada caso concreto un descuento determinado, se insertará el cuadro establecido en los derechos por servicios de asistencia social.

Cuando la iniciativa contemple un párrafo o disposición en los términos siguientes: «No se podrán demoler o remodelar monumentos o planchas históricas», o frases redactadas en términos similares, se deberá suprimir por considerarse que no es una norma de tipo fiscal, sino que se trata de disposiciones que deben ubicarse en el reglamento municipal que regule la prestación del servicio de panteones.

Los conceptos de «licencia», «autorización» o «permiso», cuando se refieran a las exhumaciones o inhumaciones, se deberán suprimir, ya que el cobro de estos servicios implica desde las actividades administrativas hasta la excavación o depósito de los restos en las fosas o gavetas, sin que pueda efectuarse un cobro doble por ese motivo.

6.31 Por Servicios de Seguridad Pública.

Dicho servicio es «**por elemento policial**», como base de cobro.

6.32 Por Servicio en Materia de Vialidad y Tránsito.

Dado que el cobro por el concepto de expedición de licencias de manejo con chip de radio frecuencia, se trata de un servicio público de competencia estatal, ya no se presta por los ayuntamientos por lo que no se incluirán dichos cobros en las leyes de ingresos municipales para 2024.

6.33 Por el Servicio de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija.

En las iniciativas que contemplen un concepto relativo a «autorización o permiso para circular fuera de ruta» no se autorizarán, ya que no es competencia municipal este servicio. Si se autorizará en cambio, un concepto relativo a «autorización o permiso para ampliación de ruta o extensión de ruta» ya que éste si es un servicio de competencia municipal.

Cambiar la expresión **..traspaso** de derecho de concesión... por **transmisión** de derecho de concesión.

Modificar el concepto «Por prórroga para uso de ...» por «**Autorización por prórroga para uso de . . .**»

6.34 Por los Servicios de Obra Pública.

A efecto de integrar el capítulo respectivo, deberán tomarse en consideración:

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

- I. Donde se ubique la referencia «ML», sustituir por «metro lineal».
- II. Se deberá eliminar el concepto de «subdivisión».
- III. Se respeta el concepto de «prórroga de los permisos de construcción».
- IV. El servicio por «deslinde» se omite por tratarse de un producto, salvo cuando el concepto es por certificación de deslinde.
- V. El concepto de «análisis de factibilidad para dividir o lotificar» se elimina porque puede constituir un doble cobro y se quedará como el «permiso de división» y a éste se aplicará la cuota del concepto de análisis y por permiso.
- VI. El concepto de «Análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio», deberá suprimirse.
- VII. La «Licencia de factibilidad» se suprimirá y se sustituye por el «permiso de uso de suelo», ya sea que aparezca en forma individual o conjuntamente con el alineamiento y el número oficial.
- VIII. Cuando se establezca el concepto por certificado de uso de suelo, cambiar por «permiso de uso de suelo».
- IX. Cuando se establezca «Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles», se modifica por: «Por autorización de asentamiento de construcciones móviles».
- X. En la fracción referente a *Peritajes de evaluación de riesgos*, aplicar la siguiente estructura:

Fracc. ____. *Por peritaje de evaluación de riesgos \$0.00 por metro cuadrado
En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el ____% adicional a la cuota señalada
en esta fracción por metro cuadrado de construcción.*

(Esta estructura se empleará cuando el iniciante propone el porcentaje).

Fracc. ____. *Por peritaje de evaluación de riesgos \$ 0.00 por metro cuadrado
En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$ ____ por metro cuadrado de
construcción.*

(Esta estructura se empleará cuando el iniciante proponga cuota fija).

- XI. Se deberá eliminar el concepto de «reconstrucción».

6.35 Por el Servicio en Materia Ambiental.

De conformidad con la LGEE (art. 8) los Municipios tienen competencia en esta materia, lo que en principio genera la posibilidad legal de ejercer dichas funciones y consecuentemente establecer

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos.

Aunado a ello, la LPPA, reitera la competencia en la materia (Art. 44), pero además posibilita la delegación de facultades del Estado a través de convenios. Esta cesión de facultades permite, en primer término, fortalecer las funciones en la materia y consecuentemente posibilita la previsión de cuotas y/o tarifas por la prestación de los nuevos servicios y funciones públicas en esta materia, sin perjuicio del fortalecimiento de la hacienda municipal en el rubro de “aprovechamientos”, ya que dentro de la delegación de facultades se prevé la determinación, imposición y recaudación de multa.

Si se tiene un concepto de tala o poda y refiriere que son en «**terrenos forestales**», deberá omitirse dicha referencia, asimismo, se debe agregar la siguiente leyenda:

<<Para realizar la poda o la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.>>

Tratándose de la evaluación del impacto ambiental, en aquellos municipios que cuenten con convenios para realizar el impacto ambiental de las actividades que se describen en el artículo 27 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se establecerá la referencia como: «**por la autorización de la evaluación de impacto ambiental**», atentos a que la actividad que despliega la Administración Municipal es la “evaluación”, conforme lo dispuesto por dicho artículo y la unidad, lo será por dictamen.

6.36 Por el Servicio de Protección Civil.

Modificar el concepto de «fuegos pirotécnicos», para quedar como: «artificios pirotécnicos».

Las autorizaciones para el uso de fuegos pirotécnicos se harán bajo la modalidad de «**conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos**», a fin de no invadir esferas competenciales de la Federación, porque quien dictamina es la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Corregir, de contemplarlo la iniciativa, el concepto de: «Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos».

6.37 Por el Servicio de Alumbrado Público.

Atendiendo la necesidad de rediseñar dicha figura tributaria y considerando que los esquemas que vinculaban contribuciones locales a consumo energético eran instrumentos impositivos que se consideraron inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por adoptar una base contributiva de exclusiva competencia de la federación, así como por no sujetarse a los principios de proporcionalidad y equidad, fue por lo que se dio trámite y fue aprobada una reforma que contiene los elementos de legalidad que requiere la recaudación de esta contribución.

Esta reforma fue aprobada en el Decreto número 8 expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona un Capítulo

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

Tercero al Título Quinto, integrado por los Artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228 K y 228-L; y se deroga la Sección Segunda del Título Sexto, así como los Artículos 245, 246 y 247 de la LHM.

Al respecto es posible señalar que la reforma cumple los principios constitucionales propios de las contribuciones denominados “derechos”, superando la inconsistencia sobre la naturaleza del gravamen que existía en gravámenes previos en los que se vinculaban tarifas al consumo de energía. El esquema por el que se optó parte de una resolución en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007 en la que se reconoce la validez constitucional del cobro bajo la figura del Derecho en la que se mantengan en todo momento y para todos los sujetos obligados los principios de razonabilidad del cobro.

En tal sentido, la mecánica parte de la premisa fundamental del reconocimiento de que es válido constitucionalmente la imposición de un cobro que integre los costos respectivos que el sector público realiza para la provisión del servicio, en estricto apego a las resoluciones jurisprudenciales en las que se ha indicado que en el cobro de derechos por servicios subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. Asimismo, tiene como sustento la aplicación de un cobro idéntico para los sujetos pasivos definidos, con lo cual se otorga el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Por otra parte, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de noviembre de 2019, se fortaleció la LHM estableciendo las variables que lo conforma.

El esquema para 2024 parte de la naturaleza en la prestación de servicio, identificado como de naturaleza indivisible, la mecánica jurídica para sustentar la base del cobro toma como elementos determinantes el costo anual global actualizado que el municipio erogó en la provisión del servicio, así como el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados ante CFE. La operación que resulta de la división entre los costos actualizados y los usuarios arroja una tarifa que será la que se establecerá en la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio.

En términos de la LHM, el costo anual global actualizado es la suma que resulta del total de erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio, traído a valor presente que se obtendrá tras la aplicación de un factor de actualización que se aplicará considerando el índice de precios al consumidor correspondiente a los registros en un intervalo de 12 meses. Así mismo, se consideró recomendar un Factor de Ajuste Tarifario como resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

En tal sentido, es importante considerar que el monto que se cobrará en los recibos que expida CFE dependerá de beneficios administrativos que se sugiere conservar a fin de no generar una incidencia negativa en los sujetos pasivos.

Para el caso de los predios rústicos y urbanos se mantendrán las tablas que se han integraron a la

Ley de Ingresos vigente, con la actualización correspondiente en el cobro aplicable.

6.38 Licencias, Permisos, Autorizaciones en Materia de Bebidas Alcohólicas.

Atendiendo lo señalando en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios que entró en vigor el 1 de septiembre del año 2022, y acorde a su artículo 13, es una facultad exclusiva del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, «la autorización y expedición de las licencias para la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que realicen los sujetos obligados a que se refiere esta Ley», derivado de lo cual, y atendiendo al principio de legalidad los municipios carecen de competencia para la expedición de permisos para venta de bebidas alcohólicas. Debido a lo anterior, la sección correspondiente a la «Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de Bebidas Alcohólicas», debe ser eliminado de las 46 leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2024, en aquellas iniciativas que lo propongan, recorriéndose la estructura normativa acorde a dicho cambio.

No obstante, a los municipios, en términos del artículo 47, fracción I, de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, únicamente les compete la emisión de la constancia de factibilidad, por lo cual se considera viable que aquellos municipios que contemplen este derecho, éste sea contenido dentro de la sección de «Expedición de certificaciones, constancias y cartas», siempre que esté justificado el costo de la emisión del documento en referencia.

6.39 Derechos en Materia de Fraccionamientos.

Deberá estarse a lo señalado en el Título Sexto denominado “División de Bienes Inmuebles, Fraccionamientos y Desarrollo en Condominio”, en particular en su Capítulo III denominado de los “Fraccionamientos y desarrollos en condominio”, del CTEMEG.

No incluir el concepto de «preventa», por no tratarse de una de las fases de la gestión de fraccionamiento o de desarrollos en condominio de conformidad con el artículo 404 del CTEMEG.

Sustituir el concepto de «autorización de traza» por el de «aprobación de traza», de acuerdo con el referido Código.

Agregar en la denominación de la sección o capítulo según corresponda, la referencia a los «desarrollos en condominio» así como en la cabeza del artículo.

Agregar la expresión «o de servicios» en la fracción III inciso a). cuando se refiera a la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra.

6.40 Derechos por la Práctica de Avalúos.

En este apartado se debe observar que los avalúos solicitados cumplan con lo establecido en el artículo 178 de la LHM al considerar que:

- I. No se haya aprobado el presentado, para determinar la base del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles;

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

- II. Medie solicitud del interesado;
- III. Se realicen construcciones o mejoras; y
- IV. Existan inmuebles ocultos a la acción fiscal.

6.41 Derechos por Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios.

Para el cobro de este derecho se debe estar a lo dispuesto por el artículo 228-A a la letra G de la LHM.

La denominación del capítulo o sección se ajustará a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En los conceptos de cobro se uniformará la referencia del acto administrativo que genera el cobro por el de «permiso».

En las iniciativas en que se proponga un cambio en la base de cobro de este derecho (por ejemplo en espectaculares, si se cambia la base vigente de dictamen o permiso a una base sobre metros cuadrados de cada anuncio), si no se adjuntaron a la iniciativa los estudios técnicos que avalen el cambio de esquema, se conserva el esquema vigente con las cuotas actualizadas ya que el esquema propuesto representaría un cobro desproporcionado e inequitativo.

Agregar al final del artículo la siguiente leyenda:

«El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.»

Omitir el concepto de «pasacalles», con base en lo dispuesto por el artículo 275, fracción V del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en aquellos municipios que propongan dicho concepto.

6.42 Derechos por Servicios de Asistencia y Salud Pública.

De conformidad con la LSEGTO (art. 16), los Municipios tienen competencia en esta materia, lo que en principio les genera la posibilidad legal de ejercer dichas funciones y consecuentemente establecer cuotas o tarifas por la prestación de estos servicios públicos.

Dado lo previsto en el artículo 2, fracción V de la LGS, que señala que <<El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: ... V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados>> por lo que en esta premisa, deben otorgarse de manera universal y con gratuidad, lo que fue previsto dentro del proceso de análisis y discusión en el pleno de los dictámenes que fueron aprobados por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de las 46 iniciativas de Leyes de Ingresos municipales para

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

el ejercicio fiscal 2022, presentándose la reserva para incorporar al final del artículo de cada una de ellas que refieren este tema la siguiente leyenda:

<<Los cobros en materia de asistencia y salud pública referidos en este artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que teniendo seguridad social, opten por los servicios municipales.>>

6.43 Derechos en Materia de Acceso a la Información Pública.

Con relación a los derechos por concepto de «Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública», la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 24 de septiembre de 2021 la acción de inconstitucionalidad 88/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En la sentencia emitida se declaró la invalidez de los cobros correspondientes a dichos derechos contenidos en la leyes de ingresos municipales para el ejercicio 2021, de los municipios de Abasolo, San Diego de la Unión, Acámbaro, Pueblo Nuevo, Apaseo el Alto, Salamanca, Ocampo, Xichú, Romita, Uriangato y Victoria, argumentándose violación a «los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información y, en específico, el de gratuidad» al establecer cobro de copias simples y copias impresas en materia de acceso a la información sin justificar dichos cobros, determinado que, al haberse invalidado disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado de Guanajuato deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad respecto de las normas declaradas inválidas.

A fin de atender la citada resolución, y al desprenderse que los cobros de estos derechos se fijaban en atención a los insumos en que se reproducía la información y que la prestación de dichos derechos es gratuita, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción III de nuestra Carta Magna y 14, Apartado B, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en aquellas iniciativas que propongan dicha Sección, esta se suprimirá, recorriéndose la estructura normativa acorde a dicho cambio, justificando en las consideraciones del dictamen que la naturaleza jurídica de los insumos como son las USB, hojas, corresponde a productos, razón por la cual los podrán cobrar conforme a sus disposiciones administrativas.

6.44 Derechos en Materia de Expedición de “Constancias de Residencia” y de “Cartas de Origen”

Se deberá incorporar a la iniciativa de Ley de ingresos, un capítulo que establezca los derechos por la expedición de las constancias de residencia, así como las cartas de origen. Asimismo, se sugiere el establecimiento de un descuento para los casos en que el nivel socio económico del solicitante sea apremiante, siempre y cuando se acredite tal circunstancia.

Se debe eliminar el texto que refiere la emisión de constancias “distintas a las contempladas en la presente Ley”, lo anterior por provocar imprecisión y discrecionalidad en el cobro.

C.5. Contribuciones de Mejoras.

Para determinar esta contribución, se debe atender al beneficio específico o especial que el contribuyente experimenta, consistente en el incremento del valor de sus bienes. El monto total de

la contribución no podrá exceder del costo de la obra de que se trate.

C.6. Productos.

En apego a la LHM son productos los ingresos que perciben los Municipios, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de derechos patrimoniales.

C.7. Aprovechamientos.

Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los previstos en el artículo 259 de la LHM, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público pero que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

C.8 Tasas de recargos y gastos de ejecución.

Por disposición del artículo 261 de la LHM, debe establecerse en la Ley de Ingresos para los Municipios, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

C.9. Participaciones y Aportaciones.

El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones y aportaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la LCF y la LCFGTO.

C.10. Ingresos Extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la CPEUM, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la CPEGTO, y de conformidad en lo dispuesto por la LDF, LDP y LCFGTO, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad, y que se destine a la ejecución de obras de utilidad pública:

“Sección Cuarta

De las Facultades del Congreso del Estado

ARTÍCULO 63. Son facultades del Congreso del Estado:

XIV. Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública.”

Se debe considerar en el ejercicio de esta facultad, lo establecido en la LDF, en la Ley de Deuda Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato y su reglamentación complementaria.

C.11 Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Identificación y contenido.

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

Se sugiere adicionar o mantener, en su caso, en un último Capítulo denominado “FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES” las disposiciones que seleccionen y agrupen todas aquellas medidas que tengan por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra CPEUM y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, etcétera, que el Ayuntamiento crea pertinente fijar, tales como: Cuota mínima del impuesto predial, entre otros. Considerando que será provista por el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato, el cual contiene la información de la Ley de Ingresos vigente.

Cuando se trate de descuentos se suprimirá la palabra «hasta» a fin de evitar la discrecionalidad de la autoridad para determinar la cuantía de importe de dicho descuento.

Remitir a las facilidades administrativas los beneficios o descuentos de los diferentes impuestos y derechos, excepto obra pública.

Por el criterio general de cambio de la denominación de los derechos de agua potable, alcantarillado, saneamiento..., se adecuará la denominación de los beneficios de estos servicios para ajustarlos a las contraprestaciones, o bien, suprimir la palabra «derechos», en el artículo relativo a los beneficios por estos servicios.

Como consecuencia de la exención de los derechos por consulta en materia de acceso a la información pública, debe eliminarse el artículo relativo a la facilidad en esta materia cuyo texto dice: «Artículo_- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo _ de esta ley, sea con propósitos científicos y educativos y así se acredite por la Institución u Organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.» Dado que la consulta está exenta no tiene razón de establecerse este beneficio que representa un cobro al 50% de la cuota que se contemplaba en las leyes de ingresos de los municipios.

En materia de alumbrado público se sugiere mantener los rubros relativos a facilidades administrativas a fin de considerar porcentajes que delimiten el pago de sujetos obligados. Este elemento no interfiere con la naturaleza fiscal del Derecho en tanto se fija una tarifa general y, a través de herramientas administrativas, se conceden beneficios al sujeto pasivo. Se sugiere considerar el porcentaje del 12% sobre el consumo de energías como nivel máximo para el establecimiento de este beneficio fiscal, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente.

C.12 Medios de Impugnación.

Se sugiere mantener el capítulo relativo a los medios de defensa aplicables al Impuesto Predial, siempre y cuando se establezca una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción.

Se omitirá el párrafo que refiere: *«En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.»*

C.13 Disposiciones Transitorias.

Entrada en vigor.

Prever que la Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año que corresponda, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Eliminar y dejar sin efectos el artículo transitorio que establece «Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.»

C .14 Aspectos relevantes sobre la iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

- I El documento base para la elaboración de la iniciativa 2024 es la Ley de Ingresos 2021 vigente, y se utilizará el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato, facilitado para su llenado a los 46 municipios
- II Concluida la elaboración en el “Sistema para la integración y análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales” del Congreso del Estado de Guanajuato; la presentación de la Ley de ingresos se deberá realizar mediante firma electrónica, con un oficio dirigido a la Presidencia del Congreso, anexando a la iniciativa de Ley de Ingresos 2024, todos los documentos soporte descritos en el presente documento; la fecha límite de presentación es el 15 de noviembre de 2021.
- II Se presentará en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos aprobado por el CACEG, observando el contenido del presente instrumento.
- IV El límite de incremento para las cuotas y tarifas 2024, es del 4%, el cual no será aplicable para tasas impositivas y factores. Cuando la propuesta del incremento sea superior a este límite, se deberá argumentar de manera clara y con la justificación correspondiente dentro de la exposición de motivos acompañando los estudios técnicos correspondientes.
- V La iniciativa de Ley de Ingresos 2024 deberá atender la evaluación de impacto, en términos del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

Guanajuato, considerando el impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social que implica la iniciativa.

- VI Tanto en el acta de aprobación del Ayuntamiento como en la propia iniciativa de Ley de Ingresos 2024, deberán identificarse perfectamente los nombres y firmas de los integrantes del Ayuntamiento que la suscriben. Así como en la votación para su aprobación, la cual deberá ser al menos por mayoría simple, es decir, más de la mitad de los votos en el mismo sentido de los integrantes del ayuntamiento presentes en la sesión.
- VII Todo impuesto o derecho establecido en la Ley de Ingresos 2024, deberá contar con el sustento jurídico en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

ANEXO 1

**EJEMPLO PARA DETERMINAR EL COSTO QUE LE REPRESENTA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO.**

1. Desglosar de inicio a término el proceso que se realiza para prestar el servicio.
2. Detallar los recursos que se requieren para la prestación del servicio (humanos y materiales) y su costo unitario.

Personal	Cantidad	Descripción de las actividades	Tiempo	Sueldo mensual	Jornada laboral	Equivalente en minutos	Montos
Administrativo	1	1. Recepción de documentación. 2. Revisión de la documentación completa. 3. Captura de datos. 4. Verificación de información. 5. Entrega del documento al ciudadano.	30 minutos				
Técnico	2	1. Inspección física de la obra. 2. Elaboración de reporte.	1 hora				
Supervisor	1	1. Análisis de la documentación. 2. Elaboración de documento final.	2 horas				
							Total

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Importe
Gastos directos (papelería, consumibles y los materiales necesarios)				
				Total

ANEXO 2

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

FORMATO PARA DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE RECUPERACIÓN TARIFARIO

Capítulo	Partida	Concepto del Gasto	año 2022		año 2023		Promedio de proporción de gastos 2022 y 2023	Variación anual de los gastos 2022 vs 2023	Ponderado con base en incrementos
			Autorizado (B)	Proporción de gastos % (F)	Autorizado (D)	Proporción de gastos % (E)	% (H)	% (G)	%
1000		Servicios personales		= (B) / (A)		= (C) / (D)	=SI(PROMEDIO(F,E)>0.3,0.3, PROMEDIO(F,E))	=(D) / (B)	=MAX((H*J),0)
2000		Materiales y suministros							
3000		Servicios generales							
	3111	Energía Eléctrica					=SI(PROMEDIO(F,E)>0.1,0.1, PROMEDIO(F,E))		
	3921	Derechos de extracción							
5000	5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas							
6000		Inversión pública							
TOTALES			(A)		(C)				(H)
			INPP Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor						(I)
			Incremento recomendado por el Congreso						(J)
			FACTOR DE RECUPERACIÓN TARIFARIO (FRT)						FRT = (H)-(I+J)
			Factor mensual determinado						=FRT/11

Como ejemplo, una tarifa para el ejercicio fiscal 2024 se determinará de la siguiente manera:

- tarifa de enero 2024 = tarifa de diciembre 2023 + incremento recomendado por el Congreso o incremento determinado por el municipio.
- tarifa de febrero 2024 = tarifa de enero 2024 + FRT mensual determinado

Consideraciones para el llenado del formato:

- Para servicios personales se incluye todo el gasto realizado en cada ejercicio fiscal.
- Para materiales y suministros se incluye todo el gasto realizado en cada ejercicio fiscal.
- Para el caso del capítulo 3000 se distribuirá en tres rubros de gasto, los gastos de energía eléctrica destinados a la operación exclusiva del servicio de agua potable, los gastos de derechos de extracción y el resto que corresponda al capítulo realizados en cada ejercicio fiscal.
- Para el capítulo 5000, de la partida 5600 de maquinaria, otros equipos y herramientas se deberá incluir solamente el equipamiento y herramienta necesarios para la prestación de los servicios de agua potable.
- Para el capítulo 6000 de inversión pública se incluye toda la inversión aprobada con recursos propios en cada ejercicio fiscal.
- El caso de que el resultado en la columna correspondiente al *ponderado con base en incrementos* sea negativo el porcentaje será 0.
- Para los gastos correspondientes del capítulo 1000 *Servicios personales*, en caso de que la columna del *promedio de la proporción de gastos 2022 vs 2023* sea mayor al 30%, este porcentaje deberá dar el tope máximo, de conformidad con los parámetros de medición

Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024

del Tablero de Control para el Plan de Desarrollo Integral de los Organismos Operadores de Agua emitido por la CONAGUA y con base a los resultados obtenidos del Sistema de Información de los Organismos Operadores a cargo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato.

- Para los gastos correspondientes a la partida *3111 Energía Eléctrica*, en caso de que la columna del *promedio de la proporción de gastos 2022 vs 2023* sea mayor al 10%, este porcentaje deberá utilizarse en lugar del determinado por el cálculo, de conformidad con los parámetros de medición del Tablero de Control para el Plan de Desarrollo Integral de los Organismos Operadores de Agua emitido por la CONAGUA y con base a los resultados obtenidos del Sistema de Información de los Organismos Operadores a cargo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato.
- El INPP de Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor, que corresponde al cierre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior.
- La información contenida en el formato 2 deberá corresponder a los informes trimestrales y cuenta pública presentados a la Auditoría Superior del Estado.

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

ANEXO 3

FORMATO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN

Nombre del Ente Público																
Programas y Proyectos de Inversión																
Del 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024																
Clave del Programa/ Proyecto	Prioridad	Rubro	Nombre	UR	Unidad de medida	Inversión total	Metas	Beneficiarios totales	Fuente de financiamiento				¿cuenta con proyecto ejecutivo? (si/no)	Estatus expediente técnico ante la CEAG	Ejercicio plurianual	Observaciones
							Programado		Recurso propio	Municipal	Estatat	Federal				
E.002.23	1	Agua potable	ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE DIAGNÓSTICO DE TANQUES DE REGULACIÓN	SIMAPAG	Tanque	500,000	Tanque	30,000					si	Validado	NA	
E.002.23	2	Agua potable	ADECUACIÓN DE INSTALACIONES DEL POZO	SIMAPAG	Pieza	900,000	pozo	8,000					si	No ingresado	NA	

Consideraciones al llenado del ANEXO 3:

- En la columna de rubro, agregar si corresponde al rubro de agua potable, drenaje y alcantarillado o tratamiento de agua residual.
- En la columna estatus del expediente técnico ante CEAG anotar si se encuentra: En revisión, En corrección, Validado o No ingresado.
- En la columna de ejercicio plurianual, considerar si la obra o proyecto se realizará en etapas.

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

ANEXO 4

FORMATO DE COSTOS PARA AJUSTE A LA TASA O TARIFA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Costos del servicio de drenaje y alcantarillado	Monto
Costo anual del personal adscrito a servicio de alcantarillado	
Energía Eléctrica en cárcamos	
Materiales para servicio operativo	
Materiales de mantenimiento	
Materiales y piezas de reposición	
Sustancias químicas	
Material diverso	
Limpieza de infraestructura	
Subtotal A	

Costos de inversión del servicio de drenaje y alcantarillado	Monto
Rehabilitaciones de redes	
Ampliaciones de redes	
Subtotal B	
Total (C) = A + B	

**ANÁLISIS DE IMPACTO A LA FACTURACIÓN DEL
SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

a) Tarifas vigentes:

Usuarios	Facturación estimada Agua 2024 (a)	Monto estimado facturado Drenaje y Alcantarillado	Tasa vigente 2023
Todos los giros		(c) = (b)(a)	(b)

b) Tarifas requeridas:

Usuarios	Facturación estimada Agua 2024 (a)	Costos Totales del servicio de Drenaje y Alcantarillado (C)	Tasa real requerida
Todos los giros			D = (C)/(a)

c) Tarifas propuestas para iniciativa de ingresos:

Usuarios	Facturación estimada Agua 2024 (a)	Monto estimado a facturar Drenaje y Alcantarillado (E)	Tasa propuesta 2024 (F)
Todos los giros		E = (F)(a)	

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

ANEXO 5

**FORMATO DE COSTOS PARA AJUSTE A LA TASA O
TARIFA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

Costos del servicio de tratamiento de aguas residuales	Monto
Sueldos y salarios	
Energía Eléctrica	
Mantenimiento preventivo a equipos	
Herramientas y materiales	
Materiales y piezas de reposición	
Laboratorio, equipos, reactivos y material	
Sustancias químicas	
Limpieza de infraestructura	
Material diverso	
Derechos de descarga	
Análisis de laboratorio acreditado	
Mantenimiento correctivo	
Sub total A	

Costos de inversión del servicio de tratamiento de aguas residuales	Monto
Reposición de equipo	
Obras de ampliación	
Sub total B	
Total PTAR 1 C = A+B	

*Los formatos anteriores podrán llenarse de acuerdo con el número de plantas de tratamiento de aguas residuales que operen.

**Criterios técnicos de elaboración y presentación
de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024**

CONCENTRADO DE COSTOS POR PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

M ³ anuales tratados en 2023	Capacidad instalada Lts/seg
PTAR 1	
PTAR 2	
PTAR 3	
TOTALES (D) = PTAR 1+PTAR 2+PTAR 3	TOTAL = PTAR 1+PTAR 2+PTAR 3

PTAR	Costos totales por PTAR
PTAR "X"	PTAR 1
PTAR "Y"	PTAR 2
PTAR "Z"	PTAR 3
TOTAL (E)	AB1 +AB2 +AB3
TOTAL COSTO M ³ TRATADO	= (E) / (D)

**ANÁLISIS DE IMPACTO A LA FACTURACIÓN DEL
SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

a) Tarifas vigentes:

Usuarios	Facturación estimada Agua 2024 (a)	Monto estimado facturado Tratamiento de Aguas Residuales (C)	Tasa vigente 2023
Todos los giros		(c) = (b)(a)	(b)

b) Tarifas requeridas

Usuarios	Facturación estimada Agua 2024 (a)	Costos totales de servicio de Tratamiento de Aguas Residuales (C)	Tasa real requerida
Todos los giros			D = (C)/(a)

c) Tarifas propuestas para iniciativa de ingresos:

Usuarios	Facturación estimada Agua 2024 (a)	Monto estimado a facturar por Tratamiento de Aguas Residuales (E)	tasa propuesta 2024 (F)
Todos los giros		E = (F)(a)	

En lo que respecta al llenado de los formatos 4 y 5, la información es enunciativa más no se limita a la contenida en los mismos, se puede anexar información que se considere complementaria. La finalidad del uso de formatos es homologar y concentrar la entrega de información para simplificar y facilitar la revisión técnica de los ajustes propuestos.